



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2012-00277-00 |
| Demandantes | : | Ardelia Sepúlveda Celis y otros |
| Demandados | : | Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República |

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, se fijó continuación de audiencia de pruebas para llevar a cabo el pasado 25 de octubre de 2022, a las 4:30 p.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto la audiencia programada inmediatamente anterior se prolongó, lo que imposibilitó llevar a cabo la misma.

Conforme a lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la continuación de la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Además, por auto de 26 de agosto de 2022, entre otros asuntos, se impuso sanción a la señora Alcaldesa del municipio de Corinto – Cauca, Martha Velasco Guzman, por su desatención al requerimiento judicial efectuado el día 26 de noviembre de 2021, al tenor del numeral 4 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, por un error involuntario, en dicha providencia se anotó de manera incorrecta la dirección electrónica para notificaciones del municipio de Corinto, por lo que no puede entenderse debidamente surtida su notificación respecto de la funcionaria sancionada.

Así, como medida de saneamiento, el Despacho dispondrá que por Secretaría se notifique el auto de 26 de agosto de 2022 a la señora Alcaldesa del municipio de Corinto – Cauca, Martha Velasco Guzman, al canal digital juridica@corinto-cauca.gov.co, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, notificar el auto de 26 de agosto de 2022 a la señora Alcaldesa del municipio de Corinto – Cauca, Martha Velasco Guzman, al canal digital juridica@corinto-cauca.gov.co, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **miércoles 9 de noviembre de 2022, a las 2:00 pm.**

TERCER: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

r.juridicos@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@ejercito.mil.co
juridicos456@gmail.com
jaimsuahurtado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

GPBV

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cbfd4357d625b435a0f28efb4a0a1fd3d5689437df4cf70093744c17ed3b5a**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00181-00 |
| Demandante | : | Instituto de Desarrollo Urbano – IDU |
| Demandado | : | Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. |

**EJECUTIVO
ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019 el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, aportó copia de la consignación realizada a la cuenta de títulos judiciales del Despacho por concepto de costas y gastos procesales, por un monto de cinco millones cuarenta y cinco mil pesos (\$ 5.045.000,00).

Por auto de 26 de agosto de 2022, el Despacho dispuso que el expediente permaneciera en Secretaría por el término de dos (2) años, so pena de que los recursos constituidos en el título judicial prescribieran a favor de la Nación – Rama Judicial.

Por correo electrónico de 30 de agosto de 2022, la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó reconocimiento de personería y la entrega del título judicial a favor de su representada, teniendo en cuenta que **Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.** fue fusionada por absorción a Suramericana S.A.

Para efecto de comprobar su posición, allegó certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A., en el que consta que:

“Escritura No. 835 del 01 de agosto de 2016, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 01 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el No. 17719, mediante la cual se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A (21-077433-04) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A (DOMICILIADA EN BOGOTÁ) (ABSORBIDA)”¹

Igualmente, el Despacho consultó a través de la plataforma RUES el certificado de existencia y representación legal de Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., encontrando la misma información respecto de la fusión².

Al respecto, el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

Como se desprende de la norma señalada, para este caso de fusión por absorción, es posible que el absorbente suceda a la absorbida que tendría eventualmente intereses en las resultas

¹ Folios 5 y 6, archivo 005, expediente digital.

² Archivo 006, expediente digital.

de los procesos en los que hubieren estado inmersas. En el evento de la oportunidad para acceder a esta figura, el Consejo de Estado ha dispuesto:

“El Despacho considera que, a pesar de que se allegaron registros civiles de nacimiento y defunción, no resulta procedente examinar la petición presentada, debido a que, la figura de la sucesión procesal, contenida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad dar continuidad a un proceso en curso cuando una de las partes desaparece, ya sea por la muerte, si se trata de una persona natural, o por la extinción o fusión, en caso de personas jurídicas. Así, el sucesor procesal entra a ocupar la posición en la que se encontraba la persona extinta y tiene la posibilidad de ejercer todos los actos procesales encaminados a defender sus intereses.

Dado que la solicitud examinada fue allegada cuando ya existía una sentencia ejecutoriada que dio fin al trámite judicial del proceso, en el presente caso no se hace aplicable la figura de una sucesión procesal debido a que el señor Freyman Elian Riascos Caicedo no asumiría la posición procesal del señor Norman Riascos, en el sentido de tener la posibilidad de intervenir en un proceso que ya concluyó.

Por el contrario, lo que realmente existe es una condena a favor de la masa sucesoral del señor Norman Riascos, razón por la cual, dado que los elementos de la obligación indemnizatoria a su favor son claros, resulta procedente que el señor Freyman Elian Riascos Caicedo acuda ante la Defensoría del Pueblo para que, en sede administrativa, se le reconozca su correspondiente indemnización”³.

Debe precisarse que el proceso en referencia ha concluido, por lo que en principio no sería aceptable la sucesión procesal, por cuanto ya no existe litigio en el que debiera participar la entidad que ahora concurre; sin embargo, como lo dispone la norma en cita, resulta viable este reconocimiento a efectos de convalidar los efectos de la decisión definitiva adoptada en el proceso, entre ellos, la pretensión de obtener la entrega de título judicial constituido por condena en costas.

Además, el Despacho encuentra que es procedente la entrega del título judicial en cita a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. como absorbente de la extinta Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., dicho sea de paso que la absorción se dio en el mes de agosto de 2016, esto es, con antelación a la terminación del proceso, que culminó en el mes de marzo de 2017.

Ahora bien, consta que la abogada Nohora Ramírez Tovar fue delegada como apoderada judicial de la entidad por Escritura Pública número 393 de 12 de abril de 2016⁴, con las siguientes facultades:

- “1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.*
- 2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.*
- 3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.*
- 4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones*
- 5. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.*
- 6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.*
- 7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación”.*

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Primera Especial de Revisión. Auto de fecha 31 de agosto de 2021 en mecanismo de revisión eventual en acción de grupo con radicación 76001-23-31-000-2002-04584-02(B) (AG)REV. C.P. María Adriana Marín.

⁴ Archivo 008, expediente digital.

Esta información también reposa en el certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A.⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reconocerá personería a la profesional en Derecho y ordenará la entrega del título, al contar con facultad expresa para recibir.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL de la parte demandante conformada por **Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.** a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nohora Ramírez Tovar como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: Por Secretaría, **ORDENAR** que se adelante la entrega del título judicial **400100007277794** por valor de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.045.000,00)**, mediante abono en cuenta, según certificación bancaria aportada para la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.:

| Beneficiario Título Judicial | Monto Título Judicial | Entidad Bancaria | Número y Tipo de Cuenta |
|--|-----------------------|------------------|-------------------------|
| Seguros Generales Suramericana S.A. NIT 890.903.407-9 | \$ 5.045.000,00 | Bancolombia | 00390126328 Ahorros |

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez elaborados los títulos judiciales aquí ordenados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co
ricardo.herrera@idu.gov.co
ricarhur@hotmail.com
nohoraramt@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

⁵ Folio 36, archivo 005, expediente digital.

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd009c9779e4753811cd671ad7bad8d6559cdfc84986949cda8a20941b1f71e3**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00258-00 |
| Demandante | : | Luis Miguel Veloza Gaitán |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

I. Antecedentes

El 5 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y emitió condena en abstracto por los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud, causados al señor Luis Miguel Veloza Gaitán por las afecciones que sufrió en prestación de servicio a favor de la demandada. Sentencia que no fue recurrida y que, por tanto, cobró ejecutoria.

A través de escrito radicado el 14 de noviembre de 2017¹, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales ordenados en la sentencia de 5 de mayo de 2017, cuando para dicho momento se había allegado el dictamen pericial 7033 de 31 de octubre de 2017², que había evaluado la pérdida de capacidad del demandante.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se dio traslado al incidente formulado, sin que la entidad demandada se pronunciara.

La etapa probatoria se agotó en audiencias de 17 de septiembre de 2018, 27 de febrero de 2020 y 19 de octubre de 2021, advirtiendo que se dictaría la decisión en providencia escrita.

Por consiguiente, el Despacho realizará la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos al demandante Luis Miguel Veloza Gaitán.

II. Liquidación de Perjuicios

2.1. Reglas para proceder

En la sentencia de 5 de mayo de 2017, este Despacho dispuso las siguientes reglas para la liquidación de los perjuicios:

*“En trámite incidental, que deberá promover el interesado, se establecerá por la **Junta de Calificación de Invalidez** respectiva y con fundamento en los documentos que obran en el expediente, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral por la lesión que sufrió el soldado regular Luis Miguel Veloza Gaitán el 4 de marzo de 2011 mientras se encontraba prestado el servicio militar.*

(...)

*Se calculará el monto base de la liquidación, teniendo en cuenta **el salario mínimo mensual legal vigente** (...)*

*La indemnización será discriminada por lucro cesante debido o consolidado y lucro cesante futuro, siendo **el primero el que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de esta sentencia y el segundo contemplado desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima**”.*

¹ Folios 216 a 221, archivo 000, expediente digital.

² Folios 211 a 214, archivo 000, expediente digital.

En lo que respecta a los perjuicios morales y de daño a la salud, la sentencia dispuso que, con base en el porcentaje de PCL se establecerían los perjuicios de acuerdo con las tablas contenidas en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado.

2.2. Pruebas a tener en cuenta y proceso de liquidación

Como se advirtió en la sentencia a liquidar, el Despacho advirtió que la prueba idónea era el dictamen pericial que se practicara por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero no se aclaró el régimen bajo el cual debería proceder la valoración.

Al respecto, el Despacho anota que se cuenta con tres (3) pruebas para el efecto, a saber:

- Dictamen 7033 de 31 de octubre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
- Acta de Junta Médica Laboral número 95494 de 14 de junio de 2017³.
- Complementación de Dictamen 7033, efectuada el 5 de marzo de 2020, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta⁴.

De este material, tanto el dictamen 7033 como el Acta de Junta Médica 95494 valoraron en términos del Decreto 094 de 1989, aplicable para las Fuerzas Armadas, con una disminución de la PCL equivalente al 57%.

Sin embargo, a juicio del Despacho, estas decisiones solo determinaron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral para la actividad castrense, pero no bajo el entorno laboral ordinario.

Por lo anterior, las valoraciones del Decreto 94 de 1989 y las del Decreto 1507 de 2014 difieren sustancialmente, por cuanto las primeras se atienen al ámbito de la lesión y se deja de lado la valoración que pueda tener la incidencia de la lesión en los ámbitos comportamentales y sociales que se deben tener en cuenta al momento de establecer el grado de afectación, que pueda tener en el ámbito ordinario laboral. En esta medida debe ponerse de presente que, el decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en presente caso no se encuentra acreditado que el señor Osman Hernán Moncada Forero en principio tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar y que dicha afección afectara su ámbito ordinario laboral.

Al respecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado precisó lo siguiente frente al tema en particular:

“(...) [A] pesar de que la autoridad judicial encontró acreditado que la lesión abdominal del [actor] se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, la cual le generó una disminución de capacidad laboral del 23%, se abstuvo de ordenar la reparación integral del daño antijurídico, con lo cual impidió la efectividad de la justicia material. La decisión adoptada por el Tribunal obedeció a que en su criterio el Acta de la Junta Médica Laboral no daba cuenta de la pérdida de capacidad laboral en el ámbito civil, es decir, por fuera de la actividad militar (...) [E]s indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública. Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del [actor] en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario (...)”⁵.

³ Folios 246 a 249, archivo 000, expediente digital.

⁴ Folios 298 a 301, archivo 000, expediente digital.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de Tutela de 27 de Junio de 2019 en proceso con radicación número 11001-03-

Por este motivo, en trámite de contradicción del dictamen pericial en audiencia de 27 de febrero de 2020, el Despacho solicitó su complementación en términos del Decreto 1507 de 2014, que fue allegada el 5 de marzo de 2020, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Es, por tanto, este dictamen pericial el que será utilizado para la liquidación de los perjuicios, pues es comprensivo de la real situación de discapacidad laboral del señor Luis Miguel Veloza Gaitán, que fue calificada en un **treinta y seis punto uno por ciento (36,1%)**.

En este sentido, sin mayor asomo de duda este Despacho considera que la PCL establecida en la ampliación del dictamen pericial para este caso es coherente con la naturaleza de la reparación que se pretende con este medio de control; además, el máximo órgano de esta jurisdicción también ha tenido en consideración que la pérdida parcial de la visión no genera una discapacidad absoluta en el individuo.

Lo anterior toda vez que, al analizar varias decisiones del Consejo de Estado, se observa que por la pérdida de un ojo, lesión que sufrió el señor Luis Miguel Veloza Gaitán, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral otorgada por los especialistas de la Junta Regional de Invalidez, no supera el 50%. Al respecto se refieren las siguientes decisiones:

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2013. Radicación No.: 66001-23-31-000-1998-00181-01(24985):

*“En el caso concreto, está demostrado que César Mauricio Marín Ramírez sufrió la **pérdida absoluta del ojo izquierdo**, lo que le ocasionó una disminución en su capacidad laboral en un **20,29%** según dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, del 29 de agosto de 2001”.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2015. Radicación No.: 08001-23-31-000-2005-02634-01(35632):

*“1- PRESENTA ENUCLEACIÓN DEL GLOBO OCULAR DERECHO ALTERNANDO LA ESTÉTICA FACIAL Y LA FUNCIÓN VISUAL DEL MISMO, CON BASE AL EXAMEN MÉDICO LEGAL SE RATIFICA LAS SECUELAS MÉDICO LEGALES LAS CUALES SON: 1- DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTO POR LA ENUCLEACIÓN DEL GLOBO OCULAR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE. 2- **PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA VISIÓN POR LA ENUCLEACIÓN DEL GLOBO OCULAR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE.***

*El 29 de enero de 2001, la Junta de Calificación de Invalidez Regional Barranquilla le determinó al actor una pérdida de la capacidad laboral del **32.7%**, previa valoración de oftalmología y ecografía ocular”.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., 14 de julio de 2016. Radicación No.: 68001-23-31-000-2001-01141-01 (37680):

*“Se encuentra en el expediente el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander respecto del señor Albeiro Camacho Delgadillo, del cual se concluyó que se trata de un paciente que presenta **“ENUCLEACION OJO IZQUIERDO”** que le generó una pérdida de capacidad laboral de **33.62%**”.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2016. Radicación No.: 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994):

“En el “informe técnico médico legal de lesiones no fatales” rendido el 9 de noviembre de 2006, el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses – Seccional Santander

*determinó como secuelas de la lesión sufrida por el menor Ezequiel Pinto González una “... deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, **perturbación funcional de órgano de carácter permanente**”.*

*Aunado a lo anterior, en acta del 19 de julio de 2007, la Junta de Calificación de Invalidez de Santander le dictaminó al menor Pinto González una pérdida de la capacidad laboral del **32,65%**. Lo que permite concluir que es evidente el daño padecido por el menor Ezequiel Pinto González debido a la **lesión en su ojo izquierdo**.”.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2016. Radicación No.: 17001-23-31-000-2005-02099-01(38309):

*“Que la lesión sufrida por el señor Omar Antonio Calderón Cardona conllevó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y como secuelas médico legales “deformidad física que afecta el rostro” y “**perturbación funcional del órgano de la visión**”, ambas de carácter permanente, lo que aparece acreditado con los dos reconocimientos médico legales realizados al afectado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de mayo de 2005 y el 22 de septiembre de 2005, respectivamente.*

*Que la lesión en comento le produjo al señor Calderón Cardona una incapacidad permanente parcial del **32,35%**, según la calificación de pérdida de capacidad laboral elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas”.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá, D. C. 13 de diciembre de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02260-02(39244):

*“19. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla Atl, calificó la lesión de mi poderdante en base (sic) a las historias clínicas y los conceptos de fecha 6 de octubre del año 2003 y concepto de 15 de noviembre del año 2003, conceptos del Doctor Carlos Abdala retinólogo del ISS, determinando la Junta regional una incapacidad permanente parcial del **36.07%**, **pérdida de la visión en el ojo derecho**. Dictamen de fecha 6 de febrero del año 2004 con fecha de estructuración de la lesión 15 de noviembre de 2003.”.*

Por lo hasta ahora expuesto, el Despacho advierte que no se tomará la liquidación presentada por la parte demandante, pues no cumple con los criterios requeridos para establecer los perjuicios reales a liquidar. Ahora bien, se tomará el salario mínimo legal mensual del presente año, en aplicación del principio de reparación integral, por cuanto éste comprende la actualización de los valores a la fecha de la providencia de liquidación; así, se tendrá como salario la suma de **\$ 1.000.000,00**, como se consignó en el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio del Trabajo.

Perjuicios Materiales

Como se indicó, el salario base será de \$ 1.000.000,00. Sobre la anterior suma se adicionará un 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquida sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con base en la siguiente fórmula:

$$\text{SMLMV} + 25\% = \text{ST}$$

$$\text{ST}/\% \text{PCL} = \text{S}$$

Así:

$$\text{\$ } 1.000.000,00 + \text{\$ } 250.000,00 = \text{\$ } 1.250.000,00$$

$$\text{\$ } 1.250.000,00 / 36,10\% = \text{\$ } 451.250,00$$

La liquidación comprende dos períodos, a saber, el debido o consolidado que abarca el lapso entre la ocurrencia de los hechos y la fecha de la sentencia de instancia, y el futuro o anticipado, que corresponde al tiempo entre el día siguiente a la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima, conforme a las siguientes fórmulas:

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de ocurrencia de los hechos a fecha de la sentencia de instancia).

Ra Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente más el 25% equivalente a prestaciones sociales, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL).

i Interés puro o técnico: 0,004867

n Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia.

| | |
|----------------------------|--------------------|
| PCL | 36,10% |
| Renta Actualizada (Ra) | \$ 451.250,00 |
| Interés | 0,004867 |
| Fecha de Hechos | 4 de marzo de 2011 |
| Fecha sentencia a liquidar | 5 de mayo de 2017 |
| Número de Meses (n) | 74,03 |

$$S = \$ 451.250,00 \frac{(1 + 0,004867)^{74,03} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 40.100.957,89$$

Así, la suma por concepto de lucro cesante consolidado se fija en CUARENTA MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 40.100.957,89).

Lucro cesante futuro:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia a fecha de vida probable de la víctima).

Ra Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente más el 25% equivalente a prestaciones sociales, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL).

i Interés puro o técnico: 0,004867

n Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, vida probable de la víctima desde la ocurrencia del hecho, descontando el período consolidado y lo no indemnizable, que correspondería con el tiempo sobre el que no surtió efecto alguno el daño.

| | |
|------------------------|--------------------|
| PCL | 36,10% |
| Renta Actualizada (Ra) | \$ 451.250,00 |
| Interés | 0,004867 |
| Fecha de los Hechos | 4 de marzo de 2011 |

| | |
|---------------------|--|
| Fecha Sentencia | 5 de mayo de 2017 |
| Número de Meses (n) | Edad víctima a la fecha de los hechos: 20 años; vida probable restante, 60 años = 720 meses; se restan 74,03 meses de período consolidado y 2,63 meses en el que no surtió efecto el daño = 643,34 |

$$S = \$ 451.250,00 \frac{(1 + 0,004867)^{643,34} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{643,34}}$$

$$S = \$ 88.636.635,83$$

En consecuencia, la suma por concepto de lucro cesante futuro se fija en OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 88.636.635,83).

Así, la liquidación total de los perjuicios materiales asciende a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.737.593,72).**

Perjuicios Morales

Para la liquidación de este perjuicio, debe darse lugar a la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, en sentencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, respecto de lo que debe reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES ⁷ | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva de segundo grado de consanguinidad | Relación afectiva de tercer grado de consanguinidad o civil | Relación afectiva de cuarto grado de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Por lo anterior, con base en la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el porcentaje arrojado como PCL, **36,10%**, se ajustará a los criterios ya definidos por el Consejo de Estado en el nivel 1 en lo que refiere a la víctima directa, esto es, al señor

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁷ Montos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Luis Miguel Veloza Gaitán, como resultado de una regla de tres.

Así, aplicando este criterio, se reconocerá el equivalente a 52,2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta providencia que incluyen la actualización de valor, resultando en un monto de **cincuenta y dos millones doscientos mil pesos con cero centavos (\$ 52.200.000,00)**.

En suma, se fija como perjuicio por perjuicios morales la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 52.200.000,00)**.

Daño a la Salud

Para la liquidación de este perjuicio, en términos similares a liquidación del perjuicio moral, con fundamento en la PCL acreditada (**36,10%**), se aplicará la regla de tres, conforme lo ha dispuesto también el Consejo de Estado en los topes de indemnización:

| REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|------------------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima Directa |
| Igual o superior al 50% | 100 SMLMV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMLMV |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMLMV |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMLMV |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMLMV |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 SMLMV |

Así, aplicando este criterio, se reconocerá el equivalente a 52,2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta providencia que incluyen la actualización de valor, resultando en un monto de **cincuenta y dos millones doscientos mil pesos con cero centavos (\$ 52.200.000,00)**.

En suma, se fija como perjuicio por daño a la salud la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 52.200.000,00)**.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por este Despacho el 5 de mayo de 2017 a favor del señor **Luis Miguel Veloza Gaitán** y contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar las siguientes sumas de dinero a favor del señor **Luis Miguel Veloza Gaitán**:

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado y futuro**, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 128.737.593,72)**.

Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 52.200.000,00)**.

Por concepto de **daño a la salud**, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 52.200.000,00)**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos electrónicos:

notificacionprocesos@hotmail.com

hectorbarriosh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co

CUARTO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las sumas aquí reconocidas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2873247c2c341741620e3ed711921967d05c7d4a1278ea5d15b611a873a6d33**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 11001-33-36-036-2013-00450-00 |
| Demandante | : | Luz Dary Olmos García y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de septiembre de 2022, que resolvió las solicitudes de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia de 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones@vallejoasociados.com.co
osman@vallejoasociados.com.co
mauricioa@vallejoasociados.com.co

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c754d62e9e0775112ba00af2d8958488c2f4fc1f16363de25c47aad4ef41a**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00460-00 |
| Demandante | : | William Yesid Pedraza Ramírez |
| Demandado | : | Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- |

**REPARACIÓN DIRECTA
PONE A DISPOSICIÓN**

De la revisión efectuada por el Despacho, se advierte la existencia de otro título judicial No. 400100008638623 constituido en el proceso de la referencia el 21 de octubre de 2022 por un monto de \$2.420.838, consignado por el Instituto de Desarrollo Urbano.

Conforme a lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de dicho título al demandante, y le otorgará un término de 5 días para que realice las gestiones tendientes a reclamarlo, y/o manifieste lo que sea pertinente, so pena de ordenar que repose en Secretaría hasta la configuración de la prescripción del mismo.

Así mismo, se prevendrá que los pagos por consignación efectuados por las demandadas se tendrán como válidamente efectuados a partir de la fecha de su constitución, sin entrar a dirimir si corresponden al monto total de lo ordenado en la sentencia o no, y si estos se han de imputar a intereses o capital, lo que es de resorte en un proceso ejecutivo

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte demandante el título judicial constituido por **Allianz Seguros**, para que **en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia** realice las gestiones tendientes a reclamar dicho título judicial y/o manifieste lo que sea pertinente respecto del cobro del mencionado título, so pena de que se ordene que el expediente permanezca en Secretaría hasta la configuración de la prescripción de dicho título judicial a favor de la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes para lograr el pago de la sentencia impuesta en el proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

asanabria@sanabriagomez.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

njudiciales@mapfre.com.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

chavesymayorgasas@gmail.com

abogadodavidmayorga@gmail.com

notificaciones@velezgutierrez.com

110013336036-2013-00181-00
EJECUTIVO

dariza@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM .

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22083c1568aaf668223861e02dcd469591abf5c7a557ede1830d93cdea8043d**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00575-00 |
| Demandante | : | Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. |
| Demandado | : | Alejandro Antonio Bautista Charry |

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
FIJA CAUCIÓN**

I. Antecedentes

En desarrollo de la audiencia inicial el pasado 6 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada advirtió que existía medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble de propiedad del demandado y solicitó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar, a cambio de prestar caución a fin de garantizar el monto de una eventual condena.

II. Consideraciones

Respecto de la posibilidad de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

“El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las

normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales”.

En lo que tiene que ver con medidas de carácter patrimonial, dado que la naturaleza de la acción de repetición permite este tipo de medidas, debe aplicarse, por remisión normativa, las disposiciones del Código General del Proceso, en este particular, en sus artículos 599, 602 y 603:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo

despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que por providencia de 9 de abril de 2014 se decretó la práctica de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50C-1016771 de propiedad del demandado.

Ahora bien, a efecto de decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho, acudiendo a la normatividad ya citada, fijará el monto de la caución que deberá presentarse, por lo que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Según la demanda, la condena dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de mayo de 2010, corregida por providencia de 6 de octubre de 2010, resultó equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; dado que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2011², el monto total que debió pagar la entidad demandante asciende a ciento siete millones ciento veinte mil pesos (\$ 107.120.000,00).

Esta suma fue acreditada en la Resolución de pago número 000139 de 26 de mayo de 2011 y en certificado de disponibilidad presupuestal número 149.

Este monto debe ser actualizado, por lo que se utilizará la siguiente fórmula de indexación con base en las tablas de Índices de Precios al Consumidor debidamente certificados:

$Ra = Vh * IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$

$$Ra = \frac{\$ 107.120.000,00 \times IPC \text{ octubre } 2022}{IPC \text{ enero } 2011}$$

$$Ra = \frac{\$ 107.120.000,00 \times 122,63}{74,12}$$

Ra = \$ 177.227.814,35

Ahora bien, las costas que eventualmente se generarían por concepto de agencias en derecho, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003), serían equivalentes como mínimo en el 0,5% del monto pretendido que fuere reconocido; por esta razón, aplicado al monto actualizado, el valor por costas sería de ocho millones ochocientos sesenta y un mil trescientos noventa pesos con 72 centavos (\$ 8.861.390,72).

¹ Folios 7 a 29, archivo 03, expediente digital.

² Folio 30, archivo 03, expediente digital.

Así, el monto hasta ahora establecido, de ciento ochenta y seis millones ochenta y nueve mil doscientos cinco pesos con siete centavos (\$ 186.089.205,07) debe ser aumentado en un 50%, por lo que el valor total para prestar caución se fija en **doscientos setenta y nueve millones ciento treinta y tres mil ochocientos siete pesos con sesenta centavos (\$ 279.133.807,60)**.

Como lo dispone el artículo 603 de la Ley 1564 de 2012, a falta de término legal, el Despacho fijará como plazo para prestar la caución el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia; además, se recuerda que la caución puede ser bancaria u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCIÓN para el levantamiento de medidas cautelares la suma de **doscientos setenta y nueve millones ciento treinta y tres mil ochocientos siete pesos con sesenta centavos (\$ 279.133.807,60)**.

SEGUNDO: FIJAR COMO PLAZO para la constitución de la caución decretada el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término fijado en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

aabautistac@yahoo.es
aabautistac@unal.edu.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co
katherinmartinezr@yahoo.es
cindylorenasan20@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f609992ad72df00f5e5a671fe8f71668ced5cb9f2233c4c9dc054ffaac7ae**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2014-00437-00 |
| Demandantes | : | William Campaña Moreno y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el 2 de mayo de 2022 el Despacho emitió auto de obediencia de la sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de enero de 2022, que confirmó la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso, entre otras cosas, **la liquidación de los perjuicios materiales** a través de trámite incidental.

A través de escrito radicado el 4 de mayo de 2022¹, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales como se dispuso en la sentencia de 21 de abril de 2020 de este Despacho, que no sufrió modificación en segunda instancia.

Mediante auto de 29 de julio de 2022 se dio traslado al incidente formulado, sin que la entidad demandada se pronunciara. En este estado de las diligencias, el Despacho considera innecesario adelantar audiencia de práctica de pruebas, por lo que se realizará la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos al demandante William Campaña Moreno.

II. Liquidación de Perjuicios

2.1. Reglas para proceder

En la sentencia de 21 de abril de 2020, este Despacho dispuso las siguientes reglas para la liquidación de los perjuicios:

*“Debe precisar el Despacho que, si bien se agregó el extracto de hoja de vida del señor William Campaña Moreno con un tiempo de servicio de 9 años 2 meses y 22 días con una situación administrativa de retirado con fecha de constancia de 16 de noviembre de 2018, también es cierto que no obra certificación laboral con constancia de salario y fecha de cancelación del último salario para establecer efectivamente desde cuándo dejó de percibir su salario producto de las lesiones padecidas, pues se corrobora la continuación del vínculo laboral del actor con la demandada con posterioridad a la lesión, razón por la que, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el objeto de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte: **certificación de haberes del último salario y fecha de cancelación del último salario junto con la fecha exacta del retiro del servicio** y a partir de la misma se tase el monto de los perjuicios materiales sufridos por el citado cabo tercero.*

*Para el cálculo de la indemnización, **se tendrá en cuenta el valor que arroje la certificación de haberes del señor WILLIAM CAMPAÑA MORENO y actualizado a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales**, toda vez que, se encuentra demostrado que las actividades que desarrollaba el señor WILLIAM CAMPAÑA MORENO, y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:*

Valor del salario que arroje la certificación de haberes del señor william campaña moreno actualizado + 25% y de la suma que resulte se tomará el 100% que corresponde a la pérdida

¹ Archivos 010 a 013, expediente digital.

de la capacidad laboral sufrida por el señor **WILLIAM CAMPAÑA MORENO**, como base para la liquidación del lucro cesante.

*La liquidación se efectuará a partir del día siguiente la fecha de retiro del señor **WILLIAM CAMPAÑA MORENO**. La liquidación comprenderá 2 periodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de la providencia que liquide el incidente; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente la fecha de la referida providencia y la vida probable de la víctima (...)”.*

2.2. Pruebas a tener en cuenta y proceso de liquidación

En primer lugar, como ya se advirtió en la sentencia a liquidar, si bien las pruebas que acreditaron la PCL del soldado Campaña Moreno no comprendían todos los aspectos del Decreto 1507 de 2014, que ha sido acogido por este Despacho para obtener los porcentajes adecuados en el ámbito ordinario laboral, lo cierto es que la gravedad de las lesiones permiten inferir válidamente que, de haberse practicado valoración a la luz de este Decreto el porcentaje de PCL sería claramente superior al 50%, por lo que, a efecto de esta liquidación, se tendrá como base el cien por ciento del salario devengado.

Por lo hasta ahora expuesto, el Despacho advierte que no se tomará la liquidación presentada por la parte demandante, pues no cumple con los criterios requeridos para establecer los perjuicios reales a liquidar, al no asumir las reglas expuestas por el Despacho en la sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Despacho advierte que se aportó constancia de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que consta que, el demandante William Campaña Moreno fue dispuesto para retiro el 2 de julio de 2014, tuvo tres (3) meses de alta, que se consideran de servicio activo, como lo dispone el artículo 7.5 del Decreto 4433 de 2004. Por esto, la fecha de retiro será el **2 de octubre de 2014²**.

Ahora bien, como consta en certificación salarial³ aportada desde la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se acreditó que el demandante devengaba una suma neta de un millón ochocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1.875.655,47).

De este valor se tendrá en cuenta únicamente lo devengado como sueldo básico, dado que lo reconocido por concepto de prima de actividad militar, subsidio de alimentación, subsidio familiar, jineta y subsidio de seguro de vida no son emolumentos constitutivos de salario, como ya se definió en el Concepto 183381 de 2020 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por este motivo, el salario se tendrá, para efecto de la presente liquidación, en el equivalente al sueldo básico, acreditado en la suma de **novecientos ochenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cero centavos (\$ 980.845,00)**

Según las reglas de la sentencia, esta suma, correspondiente al mes de julio del año 2014, será actualizada a la fecha del **fallo de segunda instancia**, dado que con dicha decisión cobró firmeza la sentencia de este Despacho, en la que se condenó en abstracto; para ello se utilizará la siguiente fórmula de indexación con base en las tablas de Índices de Precios al Consumidor debidamente certificados:

$$Ra = Vh * IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$Ra = \$ 980.845,00 \times \frac{IPC \text{ enero } 2022}{IPC \text{ julio } 2014}$$

² Folio 2, archivo 011, expediente digital.

³ Folio 1, archivo 011, expediente digital.

$$Ra = \frac{\$ 980.845,00 \times 113,26}{81,73}$$

$$\mathbf{Ra = \$ 1.359.237,79}$$

Sobre este último valor, se hará un incremento de 25%:

$$Sb \text{ (Salario base) } + 25\% = Ra$$

$$\$ 1.359.237,79 + \$ 339.809,45 = \mathbf{\$ 1.699.047,24}$$

La liquidación comprende dos períodos, a saber, el debido o consolidado que abarca el lapso entre la fecha de retiro del servicio y la fecha de la providencia de liquidación del incidente, y el futuro o anticipado, que corresponde al tiempo entre el día siguiente a la fecha de la providencia de liquidación y la vida probable de la víctima, conforme a las siguientes fórmulas:

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de retiro del servicio a fecha de la providencia que liquida la condena).

Ra Es la renta o ingreso mensual que equivale a al salario certificado y actualizado a la fecha de la sentencia más el 25% equivalente a prestaciones sociales, adecuado en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL).

i Interés puro o técnico: 0,004867

n Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de retiro del servicio a fecha de la providencia que liquida la condena.

| | |
|----------------------------------|-----------------------|
| PCL | 100% |
| Renta Actualizada (Ra) | \$ 1.699.047,24 |
| Interés | 0,004867 |
| Fecha de Retiro del servicio | 2 de octubre de 2014 |
| Fecha providencia de liquidación | 31 de octubre de 2022 |
| Número de Meses (n) | 96,90 |

$$S = \$ 1.699.047,24 \frac{(1 + 0,004867)^{96,90} - 1}{0,004867}$$

$$S = \mathbf{\$ 209.716.857,53}$$

Así, la suma por concepto de lucro cesante consolidado se fija en DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 209.716.857,53).

Lucro cesante futuro:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la providencia que liquida la condena a fecha de vida probable de la víctima).

Ra Es la renta o ingreso mensual que equivale a al salario certificado y actualizado a la fecha de la sentencia más el 25% equivalente a prestaciones sociales, adecuado en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL).

i Interés puro o técnico: 0,004867

n Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, vida probable de la víctima desde la fecha de retiro del servicio, descontando el período consolidado y lo no indemnizable, que correspondería con el tiempo sobre el que no surtió efecto alguno el daño.

| | |
|----------------------------------|--|
| PCL | 100% |
| Renta Actualizada (Ra) | \$ 1.699.047,24 |
| Interés | 0,004867 |
| Fecha Nacimiento Víctima | 15 de enero de 1985 |
| Fecha de retiro del servicio | 2 de octubre de 2014 |
| Fecha Providencia de liquidación | 31 de octubre de 2022 |
| Número de Meses (n) | Edad víctima a la fecha de retiro del servicio: 29 años; vida probable restante, 51,3 años = 615,60 meses; se restan 96,90 meses de período consolidado y 8,52 meses en el que no surtió efecto el daño = 510,18 |

$$S = \$ 1.699.047,24 \frac{(1 + 0,004867)^{510,18} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{510,18}}$$

$$S = \$ 319.773.853,76$$

En consecuencia, la suma por concepto de lucro cesante futuro se fija en TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 319.773.853,76).

La sumatoria de los períodos genera un total equivalente a quinientos veintinueve millones cuatrocientos noventa mil setecientos once pesos con treinta centavos (\$ 529.490.711,30); además, el Despacho advierte que el monto solicitado en el incidente de liquidación de la condena⁴ se estimó en **quinientos trece millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con cero centavos (\$ 513.556.849,00)**, suma que actualizada con el factor IPC desde la fecha de presentación del incidente hasta la presente providencia asciende a **quinientos treinta millones quinientos sesenta mil treinta y siete pesos con un centavo (\$ 530.560.037,01)**

Debe tenerse en cuenta que el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 distingue la clase de providencias, así:

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

Además, el artículo 281 del mismo cuerpo normativo prevé lo siguiente, en sus incisos 2 y 3:

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

⁴ Folio 3, archivo 012, expediente digital.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”.

En este orden de ideas, dado que el monto calculado como perjuicio no excede lo solicitado en el incidente sometido a actualización el Despacho encuentra procedente reconocer la suma total establecida en la liquidación realizada.

Así, la liquidación total de los perjuicios materiales se fija en la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 529.490.711,30).**

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por este Despacho el 21 de abril de 2020 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 27 de enero de 2022, a favor del señor **William Campaña Moreno** y contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar las siguientes sumas de dinero a favor del señor **William Campaña Moreno**:

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado y futuro**, la suma de **quinientos veintinueve millones cuatrocientos noventa mil setecientos once pesos con treinta centavos (\$ 529.490.711,30).**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contacto@horacioperdomoyabogados.com
gerrojs@yahoo.com
johnatanotero@gmail.com
hppbogota@gmail.com

CUARTO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las sumas aquí reconocidas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd5e3e11c0790df9bffb7a6c4e0eec8e246ede6cf62937a014522fa5acc20**

Documento generado en 31/10/2022 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2015-00108-00 |
| Demandantes | : | Wilmar Forero Ocampo y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 8 de septiembre de 2022, que modificó el fallo de 17 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

omarlabogarderecho@hotmail.com
german.ojeda@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37848b6b5a208a0a1aa645481f560768e7f881db84796c26c8286712609057c7**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | |
|-------------------------------|---|
| Juez : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente : | 110013336036-2015-00237-00 Acumulados: 110013336036-2015-00238-00 110013336036-2015-00262-00 |
| Demandantes : | Yeimy de Jesús Montenegro López y Otros Enrique Barrios Ceballos y Otros Digna Emerita Torres Montenegro y Otros |
| Demandados : | Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Drummond Ltd., Drummond Coal Mining LLC., American Port Company INC. Y Transport Services LLC. |
| Llamadas en Garantía : | AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. |

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Proceso 2015-00237

En curso del proceso de la referencia, por sendos autos de fecha 13 de julio de 2021, el Despacho admitió los llamamientos en garantía realizados por las demandadas Drummond Ltd., American Port Company INC. y Transport Services LLC. Respecto de **AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Las citadas providencias fueron notificadas a las aseguradoras llamadas en garantía y se envió el enlace de consulta del expediente electrónico a través de mensaje de datos de 16 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el día 7 de octubre de 2021 se recibió contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros¹ y en la misma fecha Seguros Bolívar hizo lo propio², entendiéndose contestadas en término.

Proceso 2015-00238

Por providencia de 19 de octubre de 2021, el Despacho admitió los llamamientos en garantía realizados por las demandadas Drummond Ltd., American Port Company INC. y Transport Services LLC. Respecto de **AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Esta providencia se notificó por mensaje de datos enviado el 18 de febrero de 2022, con

¹ Archivos 019 y 020, expediente digital 110013336036-2015-00237-00.

² Archivos 021 y 022, expediente digital 110013336036-2015-00237-00.

efecto a partir del día 21 de febrero de 2022, por haberse enviado fuera del horario del Despacho.

En consecuencia, el día 11 de marzo de 2022 se recibió contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros³ y en la misma fecha Seguros Bolívar hizo lo propio⁴, entendiéndose contestadas en término.

Proceso 2015-00262

En curso del proceso de la referencia, por sendos autos de fecha 7 de febrero de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía realizados por las demandadas Drummond Ltd., American Port Company INC. y Transport Services LLC. Respecto de **AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Las citadas providencias fueron notificadas a las aseguradoras llamadas en garantía y se envió el link de consulta del expediente electrónico; sin embargo, en dicho expediente no se encontraban las documentales del proceso y, al verificar con la Secretaría del Despacho, para aquel momento el expediente físico se encontraba extraviado, por lo que se procedió a dejar la correspondiente constancia secretarial en ese sentido en el aplicativo Siglo XXI el día 9 de mayo de 2022.

Consta también que el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. allegó el día 9 de mayo de 2022 solicitud de nulidad de lo actuado, alegando la indebida notificación del llamamiento en garantía, pues no se había efectuado el traslado de la demanda ni del llamamiento, razón por la cual, en su concepto, se truncaba el derecho de su prohijada a ejercer la contradicción en debida forma.

Por su parte, por escrito de fecha 14 de julio de 2022, los apoderados de las demandadas Drummond Ltd., Drummond Coal Mining LLC., American Port Company INC. Y Transport Services LLC., solicitaron se citara a audiencia para la reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta la anotación realizada en virtud del extravío del mismo.

Dado que las contestaciones de los llamados en garantía fueron copiados a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Además, los apoderados de Drummond Ltd., Drummond Coal Mining LLC., American Port Company INC. Y Transport Services LLC. tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Despacho procederá a decidir lo pertinente sobre las solicitudes de reconstrucción de expediente y de nulidad en el expediente 2015-00262, resolverá sobre la procedencia de la acumulación de expedientes y, finalmente, se adoptará lo pertinente para la continuación del trámite procesal.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la acumulación de procesos

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más

³ Archivo 016, expediente digital 110013336036-2015-00237-00.

⁴ Archivo 021, expediente digital 110013336036-2015-00237-00.

procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

De la lectura de la norma trascrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos, referentes a las pretensiones, las partes y las excepciones, además de que no se hubiere citado ya a la audiencia inicial.

2.2. Sobre la Nulidad Procesal

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de*

defensa".

III. Caso Concreto

3.1. Sobre la reconstrucción del expediente en el proceso 2015-00262

En el presente asunto, se tiene que, conforme se indicó, para el momento de surtir la notificación y dar traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía a AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., el expediente se encontraba extraviado; no obstante, a la fecha ya se encuentra de manera física y ha sido digitalizado y cargado en el enlace digital para su consulta. En este sentido, no se hace necesario efectuar el trámite de reconstrucción de expediente, como lo dispone el artículo 126 del CGP.

3.2. Sobre la nulidad y su saneamiento en el proceso 2015-00262

En este punto, el Despacho sí considera que la notificación de los llamamientos en garantía no se realizó de manera adecuada, por cuanto no se pusieron en conocimiento las documentales ya obrantes del proceso, situación que invalidaría el término de traslado que ya corrió.

No obstante, la Secretaría del Despacho, una vez organizado el expediente digital, procedió a efectuar la notificación a las llamadas en garantía a través de mensaje de datos enviado el 27 de julio de 2022, por lo que el término de traslado transcurriría entre el 1 y el 22 de agosto de 2022, en aplicación de los artículos 205 y 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el día 1 de agosto de 2022⁵ se recibió contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros, mientras que el 2 de agosto de 2022⁶ Seguros Bolívar hizo lo propio, entendiéndose contestadas en término.

Así, se entiende saneada la nulidad derivada de la indebida notificación de los llamamientos en garantía, pues el acto procesal cumplió su cometido y se permitió la contestación de la demanda, por lo que se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

3.3. Acumulación de procesos

Una vez revisados los expedientes 110013336036201500237, 110013336036201500238 y 110013336036201500262, el Despacho encuentra que su acumulación es procedente, toda vez que los hechos que originaron las demandas son los mismos, a saber, las presuntas fallas en el servicio al no haberse adoptado los correctivos correspondientes para el adecuado transporte de Carbón y la eventual omisión al no haberse tomado las medidas de emergencia adecuadas a fin de evitar la contaminación ambiental del Lecho Marino en el kilómetro 10 de la vía Ciénaga – Santa Marta, afectando a la actividad pesquera de los demandantes, de la que dependían para su subsistencia y comercialización.

Además de la conexidad entre las pretensiones y la identidad de sujetos demandados, las excepciones formuladas son las mismas, por lo que los procesos pueden adelantarse bajo una misma cuerda, de tal manera que se decretará la acumulación de los procesos 2015-00238 y 2015-00262 al 2015-00237, esto es, al proceso más antiguo de conocimiento de esta Despacho, por cuanto se está en oportunidad, pues no se había fijado fecha para la celebración de audiencia inicial.

⁵ Archivos 052 y 053, expediente digital 110013336036-2015-00237-00.

⁶ Archivos 054 y 055, expediente digital 110013336036-2015-00237-00.

3.4. Continuación del Proceso

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de Seguros Bolívar en el proceso 2015-00262, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACUMULAR al expediente **110013336036-2015-00237** los procesos **110013336036-2015-00238** y **110013336036-2015-00262**.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **14 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Camilo Neira Pineda como apoderado judicial principal y al doctor Juan David Gómez Pérez como apoderado suplente de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

correo@drummondLtd.com

jujimenez@anla.gov.co

ogutierrez@palaciosladeras.com

estudios@palaciosladeras.com

smarin@drummondLtd.com

nangulo@palaciosladeras.com

qerubin458@hotmail.com

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

nangulo@palaciosladeras.com

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

juriaccion@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co
lfalla@palacioslleras.com
notificaciones@segurosbolivar.com
servicio.cliente@sbseguros.co
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
huyazan@minambiente.gov.co
notificaciones@velezgutierrez.com
gmaldonado@velezgutierrez.com
mjimenez@velezgutierrez.com
notificaciones@nga.com.co
jneira@nga.com.co
jdgomez@nga.com.co
mfgomez@nga.com.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344f81533408067efd572e70204db188668e4f4b1d168e49c99e0ca440b5f36**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2015-00658-00 |
| Demandantes | : | Amanda Ortiz Perdomo y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 8 de septiembre de 2022, que modificó el fallo de 17 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jose.roncancio2@gmail.com
n_isabel@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
manucarlyele@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5281ec023b2bf7d4bf1da1712503cfc8dd94dbe4466fa63dbe16c5385fc394a**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2016-00355-00 |
| Demandante | : | Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones |
| Demandados | : | Jorge Nicolás Chahin Igha |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DESIGNA NUEVO CURADOR**

Mediante auto de 13 de marzo de 2020 se designó como curadora ad-litem del demandado Jorge Nicolás Chahin Igha a la doctora Mónica Patricia García Mejía.

Por auto de 8 de junio de 2021, el Despacho ordenó efectuar la notificación de la providencia antes mencionada a la curadora designada.

Pese a que se envió mensaje de datos por parte de Secretaría, no puede tenerse como válida la notificación, por cuanto, en primer lugar, se remitió a la dirección hectorbarrios@hotmail.com, siendo lo correcto hectorbarriosh@hotmail.com, dado que es de conocimiento del Despacho que la doctora García se encuentra adscrita a la firma de abogados del doctor Héctor Barrios.

No obstante, el Despacho advierte que en el proceso con radicación 110013336036-2016-00162-00, de conocimiento del suscrito, en el que también se designó a la doctora García como curadora, la profesional en derecho no aceptó dicha designación, por cuanto acreditó estar ejerciendo como defensora de oficio en cinco procesos judiciales, por lo que en el presente sería inocuo continuar con este nombramiento.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establece las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por este motivo, en aras de dar celeridad al proceso y garantizar la defensa del demandado Jorge Nicolás Chahin Igha, el Despacho no insistirá en la designación de la doctora García y, en su lugar, nombrará a un nuevo curador y se ordenará su notificación, advirtiendo al profesional designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación o se aceptare el cargo, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 13 de marzo de 2020, por la que se designó como curadora ad litem a la doctora Mónica Patricia García Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **David Benítez Rojas**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.238.813 y T.P. 199083 del CSJ como curador ad-litem del demandado **Jorge Nicolás Chahin Igha**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la designación al correo electrónico davidben23@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Si pasados **cinco (5) días** después de la notificación ordenada no hubiere manifestación o bien se aceptare el cargo, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para la contestación de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
lmejia@mintic.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613c8e550696498fb7c3bd2dda8b0e02494adc001fdc55c5c46a34720e1c157**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2017-00099-00 |
| Demandante | : | Mónica Arias Crisóstomo |
| Demandado | : | Centro de investigación y Desarrollo en Tecnología de la Información y las Comunicaciones – Cintel |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CORRIGE SENTENCIA**

Mediante memorial de 5 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó corregir la sentencia de este Despacho de fecha 30 de septiembre de 2022, pues en su parte resolutive se presenta inconsistencia, dado que se señaló de manera errada que la condena en costas se daba en contra de la parte demandante.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

El Despacho encuentra que en la sentencia de 30 de septiembre de 2022, por un error involuntario, en la parte resolutive se condenó en costas de la siguiente manera:

*“**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo”.*

En virtud del principio de congruencia y como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, dado que se condenó a la parte demandada, la condena en costas recae en su contra. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP, en lo referente a su ordinal cuarto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, el ordinal cuarto de la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

*“**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo”.*

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido

por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

yolcas61@yahoo.com
lfva21@gmail.com
litigios2@ruan-com.co
cintell@cintel.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28d2c38a092e9f8dfe29cac1d5d2a09ce9fac020f3f324f89fd59c15ccbf**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2017-00170-00 |
| Parte Demandante | : | Jaime Rafael Paternina Santos y Otros |
| Parte Demandada | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que se dictó sentencia en el presente proceso el día 3 de diciembre de 2021.

Además, por correo electrónico de 1 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la interrupción del proceso, en virtud de incapacidad médica entre los días 30 de agosto y 8 de septiembre de 2022, por cuanto se le practicó una cirugía.

Al respecto, el Despacho encuentra que la interrupción del proceso puede darse, como lo dispone el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Ahora bien, consta que el expediente de la referencia ingresó al Despacho el 13 de julio de 2022, esto es, con antelación a la ocurrencia del hecho que generaría eventualmente la interrupción y, conforme al artículo 118 del CGP, *mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos*, por lo que, en cualquier caso, no estaban corriéndose términos.

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra necesidad de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado del demandante, dado que no se afectó ninguna actuación procesal.

Finalmente, el Despacho advierte que la sentencia dictada el día 3 de diciembre de 2021 no ha sido notificada en debida forma, por lo que se ordenará a la Secretaría que proceda de conformidad, conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de interrupción del proceso elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma la sentencia proferida en el proceso de la referencia el pasado 3 de diciembre de 2021, en términos de los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
abogajusticia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c8ec5e3c36dbd7e8521edd57ea112171a40eeb7d65216334d2dce35fdb516**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2017-00227-00 |
| Demandantes | : | Deiby Mejía Grisales y Otro |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 004 y 005, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 18 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce4d85221dc631ab1692aa18484f1d0be6d32c18c05ff24dd30d2a11e362d6**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2017-00325-00 |
| Demandantes | : | María del Rosario Álvarez Mora y Otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. Antecedentes

Por providencia de 9 de agosto de 2021, el Despacho decretó la práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el incidente de regulación de honorarios profesionales adelantado por el señor Daniel Enrique Cruz Rodríguez, hijo del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d).

Por otra parte, realizó unos requerimientos probatorios en el proceso principal, a fin de dar continuidad al trámite.

En audiencia de pruebas celebrada el día 2 de febrero de 2022 el Despacho tuvo conocimiento de la intención de los apoderados designados por la parte demandante de lograr un acuerdo con el incidentante Daniel Enrique Cruz Rodríguez, a fin de presentar desistimiento del incidente de regulación de honorarios, razón por la que el Despacho, con la aceptación de todos los sujetos procesales, dispuso la suspensión de la audiencia, a fin de que se presentara dicho desistimiento, acompañado de las sustituciones acordadas y de los respectivos paz y salvos.

El día 8 de febrero de 2022¹, el señor Daniel Enrique Cruz Rodríguez allegó memorial² contentivo de desistimiento del incidente, manifestando que los abogados Luis Hernando Velásquez Bravo y Johan Edgardo Moyano Torres, hasta ahora apoderados del extremo demandante, sustituyeron el poder al doctor Pedro José Ruiz Calderón, se declararon a paz y salvo por todo concepto y renunciaron expresamente a reasumir el poder.

En estos términos, el Despacho procederá, en primer lugar, a resolver sobre el desistimiento presentado y, posteriormente, a dar continuidad al trámite procesal.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el Desistimiento de Actos Procesales

Según el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, es posible que proceda el desistimiento de algunos actos procesales, en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

¹ Archivo 058, expediente digital.

² Archivo 060, expediente digital.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

2.2. Caso Concreto – Decisión frente al desistimiento

Como ya se mencionó, el 8 de febrero de 2022 el incidentante allegó memorial manifestando su intención de desistir del incidente de regulación de los honorarios que debieron causarse a favor de su padre Álvaro Enrique Cruz Amaya, quien falleció en curso del presente proceso.

Para el efecto, se allegaron las sustituciones de poder de los abogados Luis Hernando Velásquez Bravo y Johan Edgardo Moyano Torres³ a favor del doctor Pedro José Ruiz Calderón y escrito en que este último aceptó la designación⁴; además, allegó comunicación extendida a los poderdantes sobre la sustitución⁵, de fecha 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico.

En este orden de ideas, el Despacho tiene en cuenta que el presente incidente, de acuerdo con la normatividad, es de aquellos actos que pueden ser objeto de desistimiento, que quien desiste está legitimado para el efecto, en calidad de heredero del apoderado fallecido y que no se ha afectado el proceso, pues la parte demandante cuenta con apoderado judicial y los anteriores mandatarios se declararon a paz y salvo por todo concepto.

Por estas razones, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará el desistimiento del incidente de regulación de honorarios profesionales.

Dado que no hubo manifestación sobre las costas, el Despacho debe determinar la condena al incidentante en este sentido. Como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del CGP, “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”; teniendo en cuenta que no constan expensas en el expediente por el trámite incidental y que las pruebas no se practicaron por haberse dado el desistimiento, no se considera necesaria esta condena.

2.3. Continuación del Trámite Procesal.

Resuelto lo pertinente sobre el incidente de regulación de honorarios, el Despacho encuentra que la etapa probatoria del proceso debe continuar a fin de darle cierre. Así, se encuentran las siguientes pruebas pendientes de recaudo:

- a) Solicitudes a los Juzgados Sexto y Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se allegaran los expedientes 257543104001200500069 y 2017-143, del señor Carlos Julio Espinosa Alejo.

³ Archivos 60 y 61, expediente digital.

⁴ Archivo 059, expediente digital.

⁵ Archivo 071, expediente digital.

- b) Solicitud ante el JUZGADO 25 DE FAMILIA para que certifique en que estadio se encuentra la disolución y liquidación de la unión marital de hecho entre Carlos Julio Espinosa Alejo y María del Rosario Álvarez Mora.
- c) Se decretó la práctica del testimonio de Hermín Martínez Castro.

En lo que refiere al primer punto, pese a que el apoderado de la parte demandante en su momento acreditó la solicitud ante los despachos judiciales, lo cierto es que no se han recibido los expedientes, por lo que deberá reiterar esta solicitud y acreditar las actuaciones administrativas y/o judiciales adelantadas en un término de diez (10) días, a fin de contar con estas pruebas en la audiencia a programar.

Sobre la disolución y liquidación de la unión marital de hecho, se recibió memorial del anterior apoderado de los demandantes, indicando:

“Dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho debo manifestar que el anterior apoderado no subsanar la demanda con radicado 2020-103 perdiendo la oportunidad procesal. Pero el suscrito inició nuevamente la acción la cual se encuentra en el juzgado 1 del circuito de familia bajo el radicado 2020-513 estando con último estado de admisión de demanda. Ya se realizaron las notificaciones por artículos 291 y 292 estamos a la espera que el juzgado nos responda si los demandados ejercieron el derecho de contradicción o de lo contrario se fije la fecha para la audiencia”.

Por lo anterior, dado que se inició un nuevo proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante que en el término de diez (10) días acredite ante el Despacho el estado en que se encuentra dicho trámite judicial, so pena de desistir del mecanismo por falta de interés en su recaudo.

Finalmente, deberá garantizarse la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas y velar porque el citado cuente con los elementos tecnológicos y de conexión idóneos, a fin de poder practicar la prueba.

En aras de concluir con la etapa probatoria, se fijará fecha para la continuación de audiencia de pruebas, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del incidente de regulación de honorarios profesionales impulsado por el señor Daniel Enrique Cruz Rodríguez, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el trámite incidental.

TERCERO: FIJAR FECHA para la continuación de la audiencia de pruebas, como lo dispone el artículo 181 del CPACA, el día **14 de febrero de 2023 a las 4:30 p.m.**

CUARTO: Por Secretaría, **OFICIAR** a las siguientes autoridades judiciales:

- A los Juzgados Sexto y Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se alleguen con destino al presente proceso los expedientes 257543104001200500069 y 2017-143, del señor Carlos Julio Espinosa Alejo.
- Al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá, para que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso con radicación 11001311000120200051300.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en término de diez

(10) días, acredite ante el Despacho las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes para la consecución de los expedientes 257543104001200500069 y 2017-143 e, igualmente, informe el estado en que se encuentra el proceso de disolución y liquidación de unión marital de hecho con radicación 2020-513, ante el Juzgado Primero del Circuito de Familia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pedro José Ruiz Calderón como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato sustituido por los doctores Luis Hernando Velásquez Bravo y Johan Edgardo Moyano Torres.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

johan.edgardo.moyano@gmail.com
danielcruzrod5@gmail.com
nanditovb@gmail.com
pedroelgrande239@gmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
maria.villa@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.rcentral@inpec.gov.co
jrugeles@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a19551eb644aa2ea218a241748f185b75178bf6f032f8f0c9bf104565bd44**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2018-00051-00 |
| Demandantes | : | Cristian Andrés López Vargas y Otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 16 de abril de 2022¹, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 09 y 10, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 16 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c638bc50ec488fdb0c1090e889be7c2043065e206f5bfd4cda7a182e249cb**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2019-00291-00 |
| Demandante | : | Cortical Ltda. |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop EPS en liquidación |

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de julio de 2022, que confirmó el auto de 29 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, que adecuó las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y declaró probada la caducidad del medio de control adecuado, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gerencia@scconsultorias.com
danizarjai@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5678fa6d3931c0e5083c22a663a54986315511d89b8683e8a9dd1c13f73993b8

Documento generado en 28/10/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00131-00 |
| Demandantes | : | Andrés Martín Garzón Palomino y otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |

CORRIGE HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 5 de octubre de 2022 en la que se programó fecha para audiencia de práctica de pruebas, se incurrió en un error involuntario, por cuanto se indicó el 21 de febrero de 2023 a las 9:00 am, fecha en la que conforme con la agenda que lleva el Despacho, se tenía programada con anterioridad otra audiencia, por lo que, se impone corregir la hora para continuar con la práctica de pruebas en el proceso de la referencia para el 21 de febrero de 2023 a las 2:30 pm y no a la hora que allí se indicó.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Atendiendo lo previsto en el la Ley 2213, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

RESUELVE:

CORREGIR la hora señalada en audiencia del 5 de octubre de 2022, en el sentido que se fija como hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 21 de febrero de 2023 a las 2:30 pm.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

contacto@horacioperdomoyabogados.com
samilebaez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648d67fdce09d9964eb8ee04d448d6ade0f14c1b2d7b0f7392255f008bf9034**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-----------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00154-00 |
| Demandantes | : | Bárbara Jiménez Arturo y Otros |
| Demandados | : | Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. - Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. |
| Llamados en Garantía | : | Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. |

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 19 de septiembre de 2022, de manera previa al estudio de los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., el Despacho inadmitió el llamamiento de Masivo Capital S.A.S, a fin de que allegara copia íntegra de las pólizas de seguro número 200006880 y 200006881, con el fin de revisar el vínculo contractual del llamamiento. Este auto se notificó por estado el 20 de septiembre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2022¹, el apoderado de Masivo Capital allegó las citadas pólizas de seguro y sus clausulados², por lo que subsanó en tiempo su llamamiento.

II. Consideraciones

2.1.Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el

¹ Archivo 31, expediente digital.

² Archivos 32 a 34, expediente digital.

*llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*³

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al accidente sufrido por el señor Jhon Fernando Beltrán Jiménez en su motocicleta el 3 de abril de 2018, a partir de la presunta invasión de su carril de tránsito por un vehículo de la empresa Masivo Capital S.A.S., adscrito al sistema Transmilenio.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.1. Transmilenio S.A. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La solicitud de Transmilenio S.A. se soporta en la póliza responsabilidad civil extracontractual número NB-1000013207⁴, vigente desde el 3 de enero de 2018 hasta el 3 de enero de 2019, cuyo objeto es el siguiente:

“OBJETO: LA GARANTÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 006 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL, SIN

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

⁴ Folios 17 a 21, archivo 18, expediente digital.

*OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y MASIVO CAPITAL S.A.S. (...)
ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRÁ A EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO / TRANSMILENIO S.A. (...) COMO ASEGURADO ADICIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA MASIVO CAPITAL S.A.S. (...) EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. [responsabilidad contractual] PROPIA E INDEPENDIENTE DE LA EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO / TRANSMILENIO S.A.”.*

En este sentido, se tiene que, si bien este contrato de seguro fue contratado por Masivo Capital S.A.S. en virtud de su responsabilidad contractual, el objeto de la póliza sí se extiende a la entidad llamante en calidad de asegurado adicional por eventos que generen responsabilidad civil extracontractual y que se dieran por daños causados por su contratista.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

3.2. Transmilenio S.A. sobre Masivo Capital S.A.S.

La demandada Transmilenio S.A. sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato de Concesión número 006 del 17 de noviembre de 2010⁵, para la operación de transporte de pasajeros en las zonas SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL-ZONA FRANCA 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá”.

El contrato de Concesión contiene, en su cláusula 120, frente a los terceros:

*“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

*TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.*

De acuerdo con la verificación realizada del contrato de concesión y de su adición, se extrae que: i) se consagra como obligación del concesionario la constitución de garantías por los riesgos propios de su actividad y en favor de la contratante; ii) entre estas garantías se encuentra la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual con ocasión de daños a terceros; iii) según la cláusula 156 del contrato, la duración de la concesión se acordó por un término de veinticinco (25) años, más el término de liquidación; como se suscribió en el año 2010, a la fecha de los hechos se encontraba vigente.

Así, el contrato de concesión constituye vínculo contractual para que en el evento de condena a la entidad llamante se resuelva lo pertinente sobre la correspondencia del pago por parte de la llamada.

3.3. Masivo Capital S.A.S. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El apoderado de Masivo Capital S.A.S. formuló también llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con sustento en las Pólizas de Responsabilidad Civil número 200006880 y 200006881, con vigencia desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 1 de agosto de 2018.

⁵ Folios 69 a 283, archivo 18, expediente digital.

En lo que refiere a la póliza 200006880, se tiene que, corresponde a un contrato de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte de pasajeros – servicio urbano que, según su clausulado⁶, cubre los siguientes eventos:

“SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO”.

Por este motivo, el sustento de esta póliza es suficiente para la prosperidad de este llamamiento.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la póliza 200006881, pues su objeto es contractual, destinada a pasajeros transportados en vehículos de servicio público⁷. Por lo dicho, dado que el daño no se predica en este caso de un pasajero del vehículo, sino de un motociclista, esto es, un actor vial externo, por lo que este contrato no contaría con cobertura en caso de condena a Masivo Capital, por lo que este llamamiento será rechazado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Masivo Capital S.A.S.** sobre la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **200006881**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Masivo Capital S.A.S.** sobre la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **200006880**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Transmilenio S.A.**, respecto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y de **Masivo Capital S.A.S.**

Dado que las llamadas en garantía son a su vez demandadas en este proceso, en aplicación del parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se realizará por estado.

CUARTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javeperez@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

⁶ Archivo 40, expediente digital.

⁷ Archivo 33, expediente digital.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cfb8372062157be892de8cfa9724c4b90c6e804c806830db1a14d507426047**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00154-00 |
| Demandantes | : | Bárbara Jiménez Arturo y Otros |
| Demandados | : | Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. - Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. |

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA**

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2022, la apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., solicitó corregir el auto dictado por este Despacho el 19 de septiembre de 2022, pues en su parte resolutive se presentaba inconsistencia, pues se reconoció personería a la doctora Tatiana García Vargas, siendo lo correcto Eliana Suárez Hernández.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

El Despacho encuentra que en el auto de 19 de septiembre de 2022, por un error involuntario, en la parte resolutive se reconoció personería de la siguiente manera:

*“**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Tatiana García Vargas como apoderada judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.”.*

Sin embargo, verificando los anexos del poder presentado por la entidad demandada, se aprecia que, en efecto, la doctora Tatiana García Vargas actúa en calidad de Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A. y que el poder se confirió a la doctora Eliana Suárez Hernández.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP, en lo referente a su ordinal quinto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 19 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho. En consecuencia, el ordinal quinto de la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

*“**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Eliana Suárez Hernández como apoderada judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.”.*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

javeperez@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935596fd191e49b5d2445826c8878b6416533dd09cfd9d6b7f2b0e9d2982552**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00166-00 |
| Demandante | : | Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa |
| Demandado | : | Aratti S.A.S. |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 23 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia; además, por providencia de 19 de julio de 2021, tuvo por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, dado que para la fecha, pese a no haberse surtido su notificación, ya había contestado la demanda.

Además de lo anterior, el día 5 de febrero de 2021, Aratti S.A.S. también formuló demanda de reconvenición en contra del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, por lo que en providencia independiente de 19 de julio de 2021 se aceptó dicha demanda de reconvenición y se corrió traslado para lo pertinente. Esta notificación se efectuó por mensaje de datos enviado el 16 de octubre de 2021.

Por correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, el apoderado del Distrito Capital allegó contestación a la demanda de reconvenición. En este escrito, el apoderado solicitó la vinculación como *litisconsortes necesarios del evaluador técnico y/o a cada uno de los integrantes del comité evaluador*.

El Despacho advierte que en la contestación de Aratti S.A.S. frente a la demanda inicial se planteó la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*; por su parte, en la contestación a la demanda de reconvenición se planteó como excepción previa la *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

En lo que refiere a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa alegada por Aratti S.A.S., el Despacho advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado número 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“La legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la entidad demandante el Despacho encuentra que está legitimada de hecho, en tanto le asiste la calidad de contratante en el proceso de adjudicación contractual y

¹ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

como firmante del discutido contrato 292 de 31 de diciembre de 2019 y que tiene un interés directo en cuanto considera que la adjudicación no se ciñó a los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa, dado que ésta no se consagra en el artículo 100 del CGP como tal.

Así las cosas, el Despacho resolverá la excepción de ineptitud de la demanda en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de*

pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

Así, el Despacho procederá a resolver la excepción con carácter de previa propuesta en la contestación a la demanda de reconvenición.

2.2. Ineptitud de la Demanda

Se tiene entonces que el apoderado del Distrito Capital propuso la excepción previa denominada *inepta demanda por falta de requisitos formales*, en los siguientes términos:

“Como se dijo en precedente, la parte demandante no estableció de manera detallada las normas que considera vulneradas y mucho menos hizo un análisis frente al concepto de violación, siendo un requisito en los términos de la norma que rige la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues solo hizo alusión a normas de derecho privado relacionadas con el contrato, por lo que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo impide pronunciarse de fondo frente a los argumentos de la demanda. En consecuencia, es una obligación expone de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales se estima que la decisión demandada incurre en el supuesto cargo señalado, así las cosas, ante la falta de requisitos formales se configura la excepción de INEPTA DEMANDA”².

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del

² Folio 19, archivo 19, expediente digital.

Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"³.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, el Despacho ya había realizado una calificación sobre los requisitos para su admisión, particularmente en términos del artículo 166 del CPACA, en cuanto a las pretensiones y el título de imputación.

Ahora bien, en parecer del apoderado del Distrito Capital la demanda no expuso de manera suficiente la manera en la que se encontraría probada la violación normativa alegada, lo que impediría un pronunciamiento de fondo. Sobre esto, es menester manifestar que de la lectura de la demanda sí se extrae con claridad bajo qué título se analizaría la procedencia de la reconvencción, en tanto eventualmente no sería procedente la nulidad del contrato en discusión, atendiendo a los principios de la adjudicación.

En consecuencia, la demanda de reconvencción cumple con los requisitos mínimos, formales, para su admisión, por lo que se declarará no probada esta excepción.

2.3. Solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios

En su escrito de contestación de la demanda de reconvencción, el apoderado del Distrito Capital solicitó la vinculación de litisconsortes necesarios en los siguientes términos:

"Además desde ya su señoría respetuosamente solicitó vincular en calidad de LITIS CONSORCIOS NECESARIOS, al trámite del presente asunto y/o llamar para ser escuchado su correspondiente testimonio al EVALUADOR TÉCNICO y/o a cada uno de los integrantes del COMITÉ EVALUADOR, quienes conforme al marco de sus obligaciones, responsabilidades y competencias, recomendaron la adjudicación del proceso al proponente ARATTI S.A.S, teniendo en cuenta que para los fines propios y necesarios dentro del proceso precontractual y contractual les correspondía realizar el estudio detallado de los ítems habilitantes, y definir cuál de los proponentes cumplía con la totalidad de los requisitos y

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

exigencias respectivas. Lo anterior con el fin de determinar el grado de compromiso y responsabilidad, respecto a las decisiones adoptadas por la entidad pública”⁴.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁵

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁶ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por

⁴ Folio 1, archivo 19, expediente digital.

⁵ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el evaluador técnico o los integrantes del comité evaluador, pues es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada más a una petición probatoria, sus testimonios, que a la eventual responsabilidad en la adopción del concepto que dio lugar a la adjudicación contractual.

Además, sin necesidad de ahondar en ello, la solicitud fue apenas bastante general, sin especificar quiénes fueron los miembros del comité o quién sería el evaluador técnico, lo que resta sustento a la petición, por lo que se negará.

2.4. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por el apoderado del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD de vinculación de *litisconsortes necesarios* propuesta por el apoderado del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **14 de febrero de 2023 a las 3:30 p.m.**

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

jose.lucero@gobiernobogota.gov.co

nvahos@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

**Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b82d0aa8e1003fe945c1759f0727b1816919459c47ecbac59c99aedb904e74**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00305-00 |
| Demandantes | : | Luz Marina Sierra Valencia y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 14 de septiembre de 2021 a las 11:09 p.m.; por haberse enviado fuera del horario de atención del Despacho, el envío se entendió realizado el 15 de septiembre.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **2 de noviembre de 2021**, sin que la entidad demandada se hubiera manifestado.

El día 4 de abril de 2022, se recibió comunicación de la doctora Angie Paola Espitia Walteros, allegando poder y solicitando el reconocimiento de personería para actuar. Así las cosas, se procederá de conformidad.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por el extremo pasivo.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angie Paola Espitia Walteros como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co
eduardovelat@yahoo.es
jaimeduardovela314@gmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4c888cbf3694ac89687442da2dbf709a732e416a6fad9dce0c9e650193948**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00307-00 |
| Demandante | : | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. |
| Demandados | : | Carlos Hernando Lizcano Benítez Leber Jovanni Becerra Vargas Carlos Fernando Meza Solís Leonardo Alfonso Morales |

**REPETICIÓN
ORDENA NOTIFICAR DEMANDADOS**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 13 de julio de 2021 y en él se dispuso la notificación de los demandados Leber Jovanni Becerra Vargas, Carlos Fernando Meza Solís y Leonardo Alfonso Morales a través de sus direcciones de correo electrónico, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente por mensaje de datos enviado el 20 de septiembre de 2021.

Esto se dio en cumplimiento del artículo 8 del D.L. 806 de 2020, vigente para el momento de la práctica de la notificación:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

El Despacho encuentra que las direcciones electrónicas leberjov@hotmail.com, leoaph2007@gmail.com y mezasolis@gmail.com fueron presentadas en la demanda y, según información consultada por la misma entidad, dado que los demandados fueron funcionarios de la Subred, validadas por oficio th-1437 de 2020, suscrito por la Gerente Corporativa de la entidad.

Así, se cumplía con el presupuesto del citado artículo 8 del D.L. 806 de 2020. No obstante, la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de este artículo, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por esta razón, el Despacho verificó a través de la Secretaría si existía acuse del servidor de destino, encontrando que:

El mensaje se entregó exitosamente al correo leberjov@hotmail.com²

Respecto de la entrega al correo leoaph2007@gmail.com, si bien en la constancia electrónica³ se observa el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”⁴.

Finalmente, el mensaje de datos al demandado Carlos Fernando Meza Solís se envió a una dirección errada, esto es, a mezassolis@gmail.com, por lo que la respuesta del servidor fue la inexistencia de dicho canal.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene que los demandados **Leber Jovanni Becerra Vargas y Leonardo Alfonso Morales** fueron efectivamente notificados de la admisión de la demanda y guardaron silencio durante el término de traslado, que para ellos feneció el pasado **5 de noviembre de 2021**.

Respecto del demandado **Carlos Fernando Meza Solís**, se ordenará a la Secretaría, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 acogió como legislación permanente casi la totalidad del Decreto 806, particularmente su artículo 8, con la condición establecida por la Corte Constitucional, notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y dejar constancia del envío y recepción en el expediente.

Por otra parte, dado que del demandado **Carlos Hernando Lizcano Benítez** no se contaba con dirección electrónica, se ordenó en el auto admisorio, con cargo a la parte demandante, adelantar las gestiones para notificación personal como lo disponía el artículo 291 del Código General del Proceso.

² Archivo 009, expediente digital.

³ Archivo 010, expediente digital.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

El día 28 de julio de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó memorial⁵, en el que demostró el envío de la demanda y su admisión a la dirección del demandado, con respuesta de inexistencia del lugar.

No obstante, no puede tenerse por suplido el trámite ordenado, por cuanto la norma dispone que esta diligencia debe adelantarse por servicio postal autorizado y debe allegarse copia debidamente cotejada, por lo que se requerirá a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que proceda con lo pertinente y allegue prueba al Despacho, so pena de entenderse desistida la demanda respecto del señor Carlos Hernando Lizcano Benítez.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos e ingresar el expediente al Despacho una vez culminen, a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado **Carlos Fernando Meza Solís** conforme al artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como dirección electrónica la siguiente:

mezasolis@gmail.com

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital y anexar al expediente las constancias de recibo del servidor de destino.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a **Carlos Fernando Meza Solís**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** para que, en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites tendientes a la notificación del demandado **Carlos Hernando Lizcano Benítez**, en términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a las consideraciones de esta providencia, so pena de entenderse el desistimiento de las pretensiones sobre este demandado conforme al artículo 178 del CPACA, actuación que se deberá gestionar mediante servicio postal autorizado.

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Amanda Díaz Peña como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
amanda.diaz.p@gmail.com
leberjov@hotmail.com
leoaph2007@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

⁵ Archivo 007, expediente digital.

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7483153bc923b529319a37c6e77a77cd151c77d3949174a9a93a2f81b5f5b21**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00002-00 |
| Demandantes | : | Luisa Fernanda Leyton Galvis y Otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 3 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 25 de julio de 2022¹, la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado ya se surtió.

En todo caso, el 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este

¹ Archivo 026, expediente digital.

código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en la contestación de la demanda solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda no consta que se hubieren propuesto excepciones con carácter de previas.

2.4. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable por los perjuicios derivados de la muerte del Patrullero Raúl Javier Beltrán Noguera (q.e.p.d.), ocurrida el 21 de mayo de 2019 a manos de la delincuencia común, por cuanto en ese momento no debía estar prestando servicios de vigilancia, sino debía estar reubicado laboralmente en actividades administrativas, por haber sido diagnosticado con Discopatía y otras afecciones que le impedían continuar desarrollando labores como patrullero.

Además de esto, se deberá determinar si existe algún eximente de responsabilidad sobre la demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

segundo.ruge@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co

QUINTO: Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fe13ed2547a5c11aa6e330516b5023f35017b635f202be17c85b6a50059e7**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00007-00 |
| Demandantes | : | Haison Rafael Orozco May y Otros |
| Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 21 de septiembre de 2021.

El día 5 de noviembre se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado de la entidad demandada¹.

El Despacho advierte que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda como apoderado de la parte demandante, sin embargo, lo cierto es que los poderes iniciales fueron conferidos a la sociedad comercial Legalgroup Especialistas en Derecho Región Caribe S.A.S.², que a su vez sustituyó en la sociedad LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S.³, por lo que se reconocerá a esta última personería, en términos del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar

¹ Archivo 039, expediente digital.

² Archivo 009, expediente digital.

³ Archivo 011, expediente digital.

con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jhon Edinson Torres Cruz como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@legalgroup.com.co
legalgroupespecialistas@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c554720d52d4f9b9716c4e694fe03cef04aa13ce795f681928845b0dd506d0**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00014-00 |
| Demandantes | : | Jorge Iván Trejos Pérez y Otros |
| Demandada | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 27 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 16 de marzo de 2022.

El día 22 de abril de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación¹.

Por su parte, el 4 de mayo de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar

¹ Archivo 06, expediente digital.

² Archivo 14, expediente digital.

con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

carlosan25@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387460317dace52d3dd734b39673f245c2494dc305a2cbf73a19705eef07c608**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00015-00 |
| Accionante | : | Amanda Espejo Rodríguez y Otros |
| Accionado | : | E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz - E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y Secretaría de Salud de Cundinamarca. |

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 28 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y se notificó por estado electrónico el 1 de marzo. Sin embargo, no obra constancia de notificación personal, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Secretaría.

No obstante, el día 22 de abril de 2022, la demandada Hospital Universitario de la Samaritana remitió contestación y formuló llamamiento en garantía respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**¹.

Por su parte, el día 24 de mayo de 2022 la demandada E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz remitió contestación² y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**³.

El 31 de mayo de 2022, el apoderado de la apoderada de la Secretaría de Salud de Cundinamarca allegó su respectiva contestación de la demanda⁴.

Dada la inconsistencia en la notificación de la admisión de la demanda, en aplicación del artículo 301 de la Ley 1564 de 2011, el Despacho tendrá por notificadas por conducta concluyente a las entidades demandadas y, en consecuencia, sus contestaciones se tienen por rendidas en tiempo.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y de la Secretaría de Salud de Cundinamarca fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

No obstante, se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz, dado que no cumplió con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por lo que este traslado debe darse por Secretaría.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

¹ Archivos 35 y 36, expediente digital.

² Archivo 38, expediente digital.

³ Archivo 39, expediente digital.

⁴ Archivo 41, expediente digital.

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁵

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

III. Caso Concreto

Sería del caso analizar la procedencia de todos los llamamientos en garantía, si no fuera porque uno de ellos, el formulado por la **E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz** sobre **Seguros del Estado S.A.** no cumple con todos los requisitos para su validación, por lo que se dispondrá lo pertinente sobre éste y, de ser el caso, cuando se surta su subsanación, los demás serán evaluados en conjunto.

Así las cosas, se tiene que, el apoderado de la E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz formuló llamamiento en garantía respecto de **Seguros del Estado S.A.**, con sustento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 21-02-101012212⁶, con vigencia desde el 4 de marzo de 2022 y el 4 de febrero de 2023, por tanto, vigente para la fecha de contestación de la demanda.

No obstante, dado que el documento soporte es ilegible, no es posible para el Despacho determinar cuáles son el objeto y condiciones de dicha póliza o su modalidad para establecer el marco temporal de aplicación.

Por esto, como se consignó en la jurisprudencia que fundamenta esta decisión, se requiere una prueba sumaria que demuestre la relación contractual y este documento ilegible no cumple con ello. En consecuencia, el Despacho inadmitirá este llamado en garantía, a fin de que el apoderado de la E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz allegue copia íntegra y legible de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 21-02-101012212, con el fin de revisar el vínculo contractual del llamamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz y Secretaría de Salud de Cundinamarca** por conducta concluyente, a partir de la fecha de la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda de la **E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz**, visible en archivo 38 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz** respecto de **Seguros del Estado S.A.**

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que la demandada **E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz** subsane el llamamiento, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Uribe Sandoval como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Enrique Castro Ruiz como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Martha Mireya Pabón Páez como apoderada judicial de la demandada Secretaría de Salud de Cundinamarca, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jurídico@gruposabaoth.com

⁶ Folios 6 a 8, archivo 39, expediente digital.

notificaciones@hus.org.co
carlosauribes7@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co
luiscastroruiz@yahoo.com.mx
notificaciones@cundinamarca.gov.co
info@pabonabogados.com.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff789d0b04c538a9561afcb8d05c5b4e04e827b64add38f34dd6f4d4f2c7bb**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00016-00 |
| Demandantes | : | Fran Paul Puche Díaz y Otros |
| Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de junio de 2022.

El día 25 de julio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Además, consta que por correo electrónico de 13 de octubre de 2022 el doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla presentó renuncia al poder conferido. Dado que no se le reconoció personería para actuar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto e instará a la entidad demandada para que proceda a designar a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales

¹ Archivo 016, expediente digital.

puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia del doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla al poder conferido. Se insta a la entidad demandada para que proceda a designar a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
omaryamith@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2dcb9e5b825a4c0f045330ac1f6727034c7b526b80c29b2e6f6e47ccb0969**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00021-00 |
| Parte Demandante | : | Uriel Pedraza Robayo |
| Parte Demandada | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 14 de septiembre de 2021; no obstante, dado que dicho correo se envió fuera del horario del Despacho, se entiende enviado el 15 de septiembre de 2021.

El día 28 de octubre de 2021 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación¹.

Por su parte, el 2 de noviembre de 2021 fue contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales

¹ Archivo 023, expediente digital.

² Archivo 028, expediente digital.

puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Javier Buitrago Melo como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán como apoderada judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

castilloysolisabogados@gmail.com
amontalvo@moralesymontalvo.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.otalora@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb012472837ba16637a80c7ff4c129e9c7241e6125fdc89f66af388abfc9d8**

Documento generado en 28/10/2022 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00027-00 |
| Demandante | : | Gladys Mery Rodríguez Guasca y otros |
| Demandado | : | Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, Consorcio Vías Férreas ISA (Conformado por Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S.), Bancolombia S.A. y Alexander Moreno Amaya |

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 5 de abril de 2022 y ordenó su debida notificación. Sin embargo, no obra constancia de que la Secretaría hubiere efectuado lo pertinente, como lo disponen los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el 1 de junio de 2022 se recibieron contestaciones separadas de los integrantes del **Consorcio Vías Férreas ISA**, a saber, Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U.¹, GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S.² y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S.³, bajo un mismo apoderado judicial, por lo que, como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2011, se tendrá por notificada a esta demandada por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De acuerdo con la norma en cita, se entenderá surtida la notificación a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, 1 de junio de 2022, entendiéndose que dichos escritos se presentaron en término.

Por su parte, en el auto admisorio de la demanda se había ordenado requerir a fin de obtener los datos de notificación electrónica del demandado **Alexander Moreno Amaya**, dado que el demandante manifestó desconocer su ubicación; no obstante, consta en el expediente que dicho demandado constituyó apoderado judicial y remitió contestación de la demanda⁴; en este sentido, en los mismos términos del artículo 301 del CGP, se tendrá como notificado por conducta concluyente.

¹ Archivo 90, expediente digital.

² Archivo 85, expediente digital.

³ Archivo 88, expediente digital.

⁴ Archivo 92, expediente digital.

El apoderado de la parte demandante tuvo oportunidad de recorrer el traslado de la contestación de la demanda de Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S. y así lo hizo; sin embargo, la contestación del apoderado de Alexander Moreno Amaya no fue copiada a la contraparte, por lo que se ordenará a Secretaría lo pertinente.

Finalmente, dado que no consta notificación de los demandados Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ni de Bancolombia S.A., se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **Consortio Vías Férreas ISA, conformado por Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S.**, de la admisión de la demanda desde el 1 de junio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **Alexander Moreno Amaya**, de la admisión de la demanda desde el 3 de junio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Infraestructura** y a **Bancolombia S.A.** conforme a los artículos 199 y 205 del CPACA, teniendo para el efecto las siguientes direcciones electrónicas

buzonjudicial@ani.gov.co
notificacjudicial@bancolombia.com.co

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **Agencia Nacional de Infraestructura** y a **Bancolombia S.A.**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO por Secretaría de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado Alexander Moreno Amaya, visibles en archivo 92, por el término de tres (3) días.

SEXTO: Cumplido el término de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor John Jairo Velásquez Agudelo como apoderado judicial principal, y a la doctora Carolina Pérez Hernández como apoderada suplente, de la demandada **Consortio Vías Férreas ISA, conformado por Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S.**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Díaz Vera como apoderado judicial del demandado Alexander Moreno Amaya, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

davidben23@hotmail.com

johnva@une.net.co
joravelvill@hotmail.com
gerencia@gicsas.com
contabilidad@aimingenieros.com.co
licitaciones@aimingenieros.com.co
dc.bastidas@idom.com
hectordiaz.abogado@gmail.com
amyalexanderm@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
notificacjudicial@bancolombia.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed11da4712393dcfa3ee6826f0ec78f82a189629a5831217a9a2d19073914**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00062-00 |
| Demandante | : | Alvaro de Jesús Pertuz Quintero y Otros |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia de 5 de abril de 2022, el Despacho rechazó la demanda, toda vez que, vencido el término para subsanarla no se allegó prueba de lo requerido; dicho auto fue notificado por estado el día 8 de abril de 2022.

El día 20 de abril de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte demandante alegó que la decisión del Despacho por la que se rechazó la demanda de la referencia obedeció a criterios formales y no materiales, vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Además, argumentó que, siendo que la demanda había sido objeto de desglose por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, no habría razón para que hubiera sido inadmitida por este Despacho, en desmedro del derecho a la igualdad de estos demandantes, por cuanto ya se contaba con las pruebas de la demanda original y con el relato de los hechos.

Añadió que este proceso se inició bajo el procedimiento ordinario, sin las modificaciones realizadas por la declaratoria de la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del COVID-19, por lo cual la administración de justicia tenía plena custodia del expediente judicial con el soporte documental allegado en su momento y que se debió garantizar su traslado integral, por lo que se atentó contra los intereses de la demandante.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento*

¹ Archivos 010 y 011, expediente digital.

ejecutivo”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 5 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

3.2. Caso Concreto

Por auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que fuera subsanada, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada por estado electrónico el 8 de febrero de 2022, por lo que el término para subsanar feneció el 22 de febrero de 2022, sin que se hubiera recibido manifestación alguna por la parte demandante.

Por lo anterior, se dio la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo sobre la perentoriedad de los términos procesales.

Sin embargo, para el apoderado de la parte demandante esto constituyó una vulneración a sus derechos, por cuanto, en su sentir, por una parte, si el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, que por providencia de 12 de febrero de 2021, admitió la demanda sobre uno de los grupos familiares y ordenó el desglose de los otros tres, no había razón para que este Despacho rechazara a su vez la demanda; por otra parte, ya se contaba con el expediente completo para proceder con la admisión.

Esta posición no es compartida por el Despacho, pues nótese que la causal de rechazo de la demanda contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA no solo refiere al ámbito netamente temporal, esto es, no se limita a que se entregue o no la corrección en el tiempo dispuesto por la norma, sino también tiene un aspecto sustancial, en el sentido del deber de subsanar en los términos dictados por el Juez.

Así, de los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, el Despacho advirtió que algunos de ellos no se encontraban en la demanda original, por lo que

ordenó su subsanación, así:

- “1. Indicar el canal digital de cada uno de los demandantes.*
- 2. Aportar de forma legible los documentos que se pretenden incorporar como pruebas.*
- 3. Presentar un nuevo escrito de demanda que excluya a los demandantes que hacen parte de un grupo familiar diferente y que fue escindido.*
- 4. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.*
- 5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.”*

Esto significa que el Despacho sí tuvo en cuenta las documentales aportadas con el desglose ordenado por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, no como lo indica el recurrente, requiriendo subsanación de requisitos legales para su admisión, por lo que no puede ahora excusar su inactividad en una presunta irregularidad de proceso que no existió.

Por estos motivos, al haberse notificado en debida forma sobre la inadmisión de la demanda y no haber utilizado la oportunidad procesal pertinente para ello o para manifestar sus inconformidades, la consecuencia necesaria, de acuerdo con la Ley procesal era el rechazo de la demanda, por lo que el auto recurrido será confirmado.

Por su parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia recurrida lo permite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de abril de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

nelsonandrespq@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a42de57c72b3d32b698d3d6f6b24e7beb6ff82476a6ccc957331dd4988d3a**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00102-00 |
| Parte Demandante | : | Adalberto Javier Gómez Vera y Otros |
| Parte Demandada | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 20 de septiembre de 2021; no obstante, dado que dicho correo se envió fuera del horario del Despacho, se entiende enviado el 21 de septiembre de 2021.

El día 19 de octubre de 2021 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación¹.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2021 fue contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales

¹ Archivo 033, expediente digital.

² Archivo 041, expediente digital.

puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Santiago Nieto Echeverri como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.oca@gmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

santiago.nieto@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73714fe06b58558472121acb4709651fc3d4feadbeac5037a50625a9beea07ae**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00119-00 |
| Demandantes | : | Jimmy Alexander Posada Serna y Otros |
| Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 25 de abril de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda como

¹ Archivo 19, expediente digital.

apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

judycastrillon@hotmail.com
torresmovil22@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0222036ef0cad2c6f84abbee2aa35e7aad0a79f17de4a7e133f6f4a9938b39**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00134-00 |
| Parte Demandante | : | Cesar Augusto Guzmán Gómez y Otros |
| Parte Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**EJECUTIVO
ORDENA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Por auto de 27 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, bajo el número de radicado 11001333603620120024400 y confirmada el 31 de enero de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

Esta providencia fue notificada por estado a la parte demandante, pero, por un error involuntario, se omitió notificar personalmente a la entidad demandada.

Se tiene además que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, que fue resuelto por auto de 7 de febrero de 2022 y se procedió a notificar en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA al canal digital de la entidad demandada.

En este sentido, el Despacho advierte una irregularidad que debe ser saneada, por cuanto la norma es clara en establecer que el mandamiento de pago debe notificarse personalmente, como lo supone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo

electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Así las cosas, si bien se notificó personalmente el auto que resolvió el recurso de reposición y adicionó el mandamiento de pago, lo cierto es que no se ha cumplido con el deber de notificar personalmente la providencia de 27 de octubre de 2021 modificado por auto del 7 de febrero de 2022, por lo que se ordenará a la Secretaría que proceda con lo pertinente, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y que contabilice el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que notifique en debida forma, conforme a los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el mandamiento de pago librado por providencia de 27 de octubre de 2021 modificado por auto del 7 de febrero de 2022, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** al siguiente canal electrónico:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Además, **ENVIAR** el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación. Por Secretaría, **CONTRÓLENSE** los términos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

joletabo@hotmail.com

CUARTO: Cumplido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b990f56b96ddea028b6477049ead767b462ad403be700b6f6693269972377ca**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00157-00 |
| Convocante | : | Consortio Aeropuerto Tolú |
| Convocado | : | Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil |

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación 232 de 18 de diciembre de 2020, adelantada ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 6 de mayo de 2021, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil, a través de apoderada con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a la entidad convocante, Consortio Aeropuerto Tolú, por concepto de indemnización por utilidad sobre los honorarios del personal, con un monto total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 44.844.914,00).

La Conciliación fue asignada por reparto a este Despacho el 11 de mayo de 2021 y, por auto de 20 de septiembre de 2021, se ordenó la remisión de todas las documentales del expediente conciliatorio, lo cual fue debidamente cumplido.

II. Consideraciones

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Como consta en la solicitud de conciliación¹, el apoderado de la parte convocante refirió que el medio de control al que eventualmente se recurriría sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto de la caducidad de este, el artículo 164, numeral 2.-, literal c) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la pretensión de nulidad de la Resolución 01853 de 28 de septiembre de 2020 y la consecuente indemnización de perjuicios. Este acto administrativo fue publicado en el SECOP II el día 1 de octubre de 2020.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de cuatro meses siguientes a la publicación del acto cuestionado, para impetrar la correspondiente acción ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de octubre de 2020, luego el término de los cuatro (4) meses vencía el 1 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 6 de mayo de 2021. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se realizó el 11 de mayo de 2021, por lo que, en virtud de la suspensión de términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

Se encuentra probado dentro del expediente que, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil ordenó la apertura de concurso de méritos número 20000966 H3 de 2020, cuyo objeto era contratar consultoría para realizar los estudios y diseños para la rehabilitación de infraestructura lado aire y ampliación de la pista del aeropuerto de Tolú, Sucre.

De igual forma, según consulta en el sistema SECOP II, los participantes de este concurso fueron la entidad convocante, **Consortio Aeropuerto Tolú** y **Consortio PYD Control Tolú**. El primer consorcio estaba conformado por dos sociedades colombianas y la segunda por una española y una colombiana, en proporción 60-40, respectivamente.

El 10 de septiembre de 2020 se emitió Informe de Evaluación Preliminar, en el que, en el ítem correspondiente a “apoyo a la industria nacional”, se adjudicaron seis (6) puntos al Consortio PYD Control Tolú, pero, en la evaluación final se le adjudicaron diez (10).

Esto por cuanto según el pliego de condiciones de la convocatoria:

“(…) en caso de que todos los integrantes del proponente plural cumplan con las anteriores condiciones se asignará el puntaje de 10 puntos; en caso de que los integrantes del proponente plural sean nacionales y extranjeros con o sin derecho a trato nacional, el

¹ Archivo 016, expediente digital.

puntaje se asignará en proporción al porcentaje de participación del integrante nacional”.

Así las cosas, se allegó al plenario la Resolución 01853 de 28 de septiembre de 2020², en la que se manifiesta que según informe de evaluación final de 22 de septiembre de 2020, el puntaje total del **Consortio Aeropuerto Tolú** fue de **99 puntos**, mientras que el del **Consortio PYD Control Tolú** fue de **100 puntos**, por lo que procedió a adjudicar a esta última el citado contrato de consultoría.

Inconforme con esta situación, el representante del Consorcio Aeropuerto Tolú interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 01853 de 28 de septiembre de 2020, pues según su interpretación el Consorcio PYD Control Tolú, solo debió recibir puntaje por la participación de la sociedad colombiana, pues no se podía dar trato de nacional a la participación de la sociedad española, en virtud de la excepción 44 respecto del acuerdo comercial con la Unión Europea, adoptado mediante Ley 1669 de 2013.

Esta solicitud fue resuelta por Resolución 02019 de 15 de octubre de 2020³, suscrita por el Director de Infraestructura Aeroportuaria de la Aerocivil, en la que se indicó que no se podría dar validez a la solicitud, por cuanto, en primer lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993”.

De acuerdo con esto, para que pudiese darse la revocatoria del acto tendría que demostrarse que se produjo por medios abiertamente ilícitos, no por cuestiones de interpretación, además de que no se demostró alguna inhabilidad o incompatibilidad.

Además, según la citada resolución, el solo hecho de que la contratación se diera con supuesta aplicación de un acuerdo comercial, como es el de la Unión Europea, la empresa española tenía derecho a ser calificada como nacional y a obtener el puntaje adicional.

También se encuentra en el plenario el contrato suscrito entre la Aerocivil y el Consorcio PYD Control Tolú, el día 29 de octubre de 2020⁴.

Finalmente, se encuentran las Actas 04 y 05 extraordinarias del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil⁵; cuyas sesiones se adelantaron, la primera, los días 15 y 19 de abril de 2021 y la segunda el 28 de abril de 2021. Luego del debate correspondiente, se decidió conciliar el monto esperado por el contratista de haberse aplicado la excepción 44 en el proceso precontractual; además, se dispuso que no era viable la revocatoria directa del acto de adjudicación.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a la indemnización de perjuicios derivados de la adjudicación del contrato a un proponente que debió obtener un puntaje inferior al obtenido por la convocante; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil⁶, se decidió conciliar de manera total, teniendo el siguiente parámetro:

² Archivo 013, expediente digital.

³ Archivo 043, expediente digital.

⁴ Archivo 044, expediente digital.

⁵ Archivo 023, expediente digital.

⁶ Archivo 039, expediente digital.

“1. Reconocer a la convocante por concepto de indemnización por utilidad sobre los honorarios del personal y de acuerdo al factor multiplicador del estructurador del proceso, la suma de \$44.844.914, en razón a que no había lugar a la aplicación del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, en virtud de la excepción 44.

2. El valor que se propone como indemnización corresponde al ítem de honorarios establecidos en el “formato 7 velado Tolú-FM” previsto por la entidad para el proceso contractual, en el cual se determinó una utilidad (honorarios) correspondiente al 22% de costo del personal de la consultoría sin IVA.

3. El valor anteriormente señalado se pagará dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con la resolución interna 4051 de 2017”.

Así mismo, se advierte que por la parte convocante se confirió poder al doctor Camilo Pérez Portacio⁷, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, como entidad convocada la Aerocivil, se encuentra representada por la doctora Ana María Prada Lozano con facultad expresa para conciliar⁸.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende: i) la nulidad de la Resolución 01853 de 28 de septiembre de 2020; y ii) como restablecimiento de derecho, el reconocimiento de la utilidad esperada del contrato a su favor, por haber presentado la propuesta más favorable en el proceso de selección, por una cuantía esperada de \$ 272.268.908,00.

El Despacho advierte que en efecto sí existía una interpretación equivocada en los estudios precontractuales que dieron lugar a la adjudicación del concurso de méritos número 20000966 H3 de 2020, por cuanto la excepción 44 al Acuerdo comercial con la Unión Europea, adoptado en la legislación nacional por la Ley 1669 de 2013, era aplicable al caso particular.

En efecto, según las condiciones de la convocatoria, en caso de proponentes plurales se asignarían 10 puntos en caso de tratarse de nacionales colombianos; en caso de extranjeros y nacionales, el puntaje se otorgaría en proporción a la participación de estos últimos. Sin embargo, los estudios preliminares, si bien en principio adoptaron el puntaje en proporción del 60% de participación colombiana en el caso del Consorcio PYD Control Tolú, con posterioridad se modificó la calificación para dar trato de nacional a la compañía española dada la existencia de un acuerdo comercial con la Unión Europea.

Sin embargo, del anexo XII del citado acuerdo se extrae lo siguiente:

“Ministerio del Transporte. En las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), solo se aplicará el artículo 175, párrafos 1 y 2, del Título VI del presente Acuerdo, con excepción de las contrataciones relacionadas con la infraestructura para el sistema aeroportuario o para el sistema nacional del espacio aéreo, las cuales no están cubiertas por el Título VI del presente Acuerdo”.

Igualmente, el artículo 175 del Acuerdo dispone que:

“1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta:

(a) la Parte UE, incluidas sus entidades contratantes (59), otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de los Países Andinos signatarios, y a los proveedores de los Países Andinos signatarios que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios mercancías, servicios y proveedores;

(b) cada País Andino signatario, incluidas sus entidades contratantes, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la Parte UE, y a los proveedores de la

⁷ Archivo 008, expediente digital.

⁸ Folio 3, archivo 036, expediente digital.

Parte UE que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado”.

Esta condición de trato nacional no resultaba aplicable al concurso de méritos número 20000966 H3 de 2020, en tanto, si bien se trataba de un contrato de consultoría, su objeto estaba claramente encaminado a los *estudios y diseños para la rehabilitación de infraestructura lado aire y ampliación de la pista del aeropuerto de Tolú*, lo que se encasilla en el contexto de *infraestructura para el sistema aeroportuario*. De hecho, a esta conclusión se llegó en la sesión del Comité de Conciliación, por lo que precisamente se tomó la decisión de proponer la fórmula conciliatoria.

Ahora, no es válida la postura según la cual del concepto de Colombia Compra Eficiente en su Manual de Contratación adoptó una posición diferente, pues de dicho texto se extrae:

“Adicionalmente, algunas Entidades Estatales deben conceder trato nacional a los bienes y servicios extranjeros, según lo señalado en cada Acuerdo Comercial, sin que tengan que cumplir las demás obligaciones del Acuerdo Comercial”.

Pero ello no significa que el solo hecho de la suscripción de acuerdos comerciales implique de manera irrestricta la aplicación de todas sus condiciones, cuando es claro que el acuerdo se interpreta según sus propias reglas, de tal manera que sus excepciones sí son aplicables en cada caso concreto, como es el presente y no podría pensarse que una interpretación soslaye a la Ley.

Ahora bien, habiéndose aclarado lo anterior, con la puntuación de 6 y no sobre 10, el Consorcio PYD Control Tolú hubiere tenido un total de 94, por lo que, con un puntaje de 99, el **Consorcio Aeropuerto Tolú** debió haber resultado como adjudicatario del contrato, por lo que en efecto sufrió un perjuicio de índole patrimonial que debe ser resarcido al no ser la beneficiada con la adjudicación del contrato.

Esto no implica de manera automática que el acto administrativo de adjudicación deba ser revocado, pues la Ley especial al respecto, 1150 de 2007, precisa su irrevocabilidad, máxime cuando el contrato ya se encuentra en ejecución y no se demostró que se hubiera obtenido por medios abiertamente ilegales o porque sobreviniere una inhabilidad o incompatibilidad en el adjudicatario, ahora contratista, por lo que el yerro interpretativo de la Aerocivil tampoco podría afectar los intereses contractuales del Consorcio PYD Control Tolú.

Por otra parte, el convocante no pretendió que se le adjudicara el contrato, sino que se le indemnizara con la utilidad esperada de la ejecución del contrato a su favor, por lo que no es una condición *sine qua non* para la prosperidad del acuerdo de las partes que la Resolución 01853 de 28 de septiembre de 2020 desaparezca del mundo jurídico.

En este punto es preciso advertir que el señor Procurador 127 Judicial II manifestó su oposición al acuerdo, pues en su sentir *“este acuerdo es contrario al ordenamiento jurídico y lesivo al patrimonio público”*⁹, en cuanto debía preverse la revocatoria de la Resolución 01853 de 2020 a efecto de que, como restablecimiento de derecho, el convocante recibiera el monto acordado como indemnización de perjuicios.

Al respecto, el Despacho precisa que, si bien la legislación anterior, a saber, el Código Contencioso Administrativo ofrecía la oportunidad a la administración de revocar unilateralmente ciertos actos administrativos de carácter particular y concreto, como se podía apreciar en el inciso segundo de su artículo 73. Sin embargo, esta posibilidad desapareció con la promulgación del actual CPACA, ya que la revocatoria directa de estos actos debe contar necesariamente con la aceptación expresa del titular del derecho; además, el señor procurador señala el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del DUR 1069 de 2015, según el cual, a partir del artículo 62 de la Ley 23 de 1991, la revocatoria total o parcial del acto administrativo debía preceder a la conciliación, pero olvida que en este evento no puede presumirse esta revocación cuando el beneficiario fue un tercero, a saber, el Consorcio PYD Control Tolú.

Así, la revocatoria no podría darse en desmedro de los intereses del tercero que finalmente

⁹ Folio 6, archivo 052, expediente digital.

contrató con la entidad convocante y, de haberlo requerido, debía contar con su expresa autorización, lo que claramente no tendría por qué darse dada la voluntad del contratista, por una parte, y porque este contrato en todo caso se encuentra en ejecución, cuya eventual revocatoria sí generaría un detrimento mayor al detener una gestión contractual ya en virtud de culminarse.

En todo caso, la interpretación del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 es clara en que este cuerpo normativo permite, dentro del medio de control de controversias contractuales, perseguir únicamente el restablecimiento económico sin que se siga la necesidad de decretar la nulidad del contrato o del acto previo, en este caso, en desmedro de obras que ya están surtiéndose en beneficio del Estado. En caso contrario, de aceptarse la posición del Ministerio Público, nunca sería posible adelantar la conciliación en estos eventos, por cuanto la disponibilidad de derechos se vería mermada ante la imposibilidad legal de revocar los actos administrativos, lo cual lleva a cercenar la garantía de reconocimiento del perjuicio y, en suma, el acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto al monto de la pretensión, se tiene que en principio el interés económico se tasó en doscientos setenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos ocho pesos (\$ 272.268.908,00), valor resultante del 30% del valor total del contrato antes de IVA¹⁰.

Por su parte, la oferta conciliatoria de la Aerocivil se tasó en cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos (\$ 44.844.914,00), producto del estudio de la utilidad estimada del consultor aplicando la experiencia propia de la entidad y el factor multiplicador; así¹¹:

| | |
|---|----------------|
| COSTO DE PERSONAL BASE TOTAL ESTIMADO (Capitulo 1 – Presupuesto del Proyecto) | \$ 428.065.090 |
| FACTOR MULTIPLICADOR | 2,1 |
| COSTO DE PERSONAL BASE TOTAL ESTIMADO (Capitulo 1 – Presupuesto del Proyecto) SIN FACTOR MULTIPLICADOR | \$ 203.840.519 |
| UTILIDAD ESTIMADA DEL CONSULTOR | 22% |
| VALOR DE UTILIDAD ESTIMADA DEL CONSULTOR | \$ 44.844.914 |

Este último valor fue aceptado por la parte convocante en la audiencia de conciliación.

Ahora bien, esta suma resulta razonable por cuanto, de acuerdo con la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial administrativa, el reconocimiento de los perjuicios de índole económico, se basan en la utilidad esperada del contrato y, especialmente en el margen A.I.U.:

“De acuerdo con la jurisprudencia el AIU propuesto para el contrato, corresponde a:

- i) los costos de administración o costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista, esto es: A;*
- ii) los imprevistos, que es el porcentaje destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato, esto es, el álea normal del contrato: I;*
- iii) la utilidad o el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato, esto es: U.*

Ahora, teniendo en cuenta que no existe ninguna reglamentación que establezca porcentajes mínimos o máximos para determinar el A.I.U., cada empresa o comerciante de acuerdo con su infraestructura, experiencia, las condiciones del mercado, la naturaleza del contrato a celebrar, entre otros factores, establece su estructura de costos conforme a la cual se compromete a ejecutar cabalmente un contrato en el caso de que le sea adjudicado.

En cuanto a la incidencia del cálculo del A.I.U. incluido en la propuesta, para efectos de procesos de selección frustrados por hechos imputables a la administración, o la ejecución del contrato y la equivalencia de las prestaciones del mismo, existe abundante jurisprudencia

¹⁰ Archivo 017, expediente digital.

¹¹ Archivo 048, expediente digital.

acerca de la cuantificación de los perjuicios que padece el contratista con base en la utilidad esperada que se incluyó en él dentro de la propuesta, en el entendido de que, si el fundamento de la responsabilidad es reparar el daño causado y llevar al damnificado al mismo lugar en que se encontraría de no haberse producido la omisión del Estado, resulta procedente reconocer la totalidad de dicha ganancia proyectada por el mismo contratista”¹².

Por estos motivos no se encuentra desproporcionado el hecho de que el ofrecimiento en la conciliación se haya realizado con base en un porcentaje de 22% de utilidad esperada sobre los costos indirectos del contrato a adjudicar, máxime cuando las cifras guardan coherencia con la experiencia de la entidad adjudicante y en sintonía con la propuesta económica realizada por el **Consortio Aeropuerto Tolú**.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que el monto reconocido es razonable y no va en contravía de una solicitud desproporcionada en relación con la pretensión inicial del convocante en virtud del perjuicio ocasionado con la utilidad dejada de percibir de haber sido adjudicatario contractual.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil.

Finalmente, el Despacho considera prudente remitir copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investiguen las conductas de los funcionarios encargados de la contratación por parte de la Aeronáutica Civil, teniendo en cuenta que se hace necesario establecer si se configura algún hecho objeto de sanciones penales, disciplinarias y fiscales en contra de los citados funcionarios, en razón a la controversia interpretativa del acuerdo con la Unión Europea que generó la adjudicación contractual a aquél que no habría ocupado la primera posición.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos, entre el **Consortio Aeropuerto Tolú** y la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil**, que pagará, por concepto de indemnización, la suma de **cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos (\$ 44.844.914,00)**.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría **COMUNICAR** a la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, **EXPEDIR** copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: REMITIR copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, a fin de que se

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de Segunda instancia de 14 de octubre de 2011 en acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 0500123260001997103201 (20811). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

investiguen las conductas de los funcionarios encargados de la contratación por parte de la Aeronáutica Civil, teniendo en cuenta que se hace necesario establecer si se configura algún hecho objeto de sanciones penales, disciplinarias y fiscales en contra de los citados funcionarios, en razón a la controversia interpretativa del acuerdo con la Unión Europea que generó la adjudicación contractual a aquél que no habría ocupado la primera posición.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
camilo@perezportacio.com
ana.prada@aerocivil.gov.co

SEXTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1be839098f061368054502ae502e6601aa39c44798d01a9be5456e145abb8**

Documento generado en 31/10/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00214-00 |
| Demandantes | : | Leydi Jineth Medina Moncada y Otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Salud; Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente – IPS Hospital Kennedy; Capital Salud Entidad Promotora de Salud S.A.S. Régimen Subsidiado |
| Llamados en Garantía | : | Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente Seguros del Estado S.A. |

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 9 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la Secretaría procedió con el trámite de notificación, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 4 de octubre de 2021.

El día 12 de noviembre de 2021 la demandada Capital Salud remitió contestación¹ y llamó en garantía a la **Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente**².

A su vez, el 18 de noviembre de 2021, la apoderada del Ministerio de Salud allegó su respectiva contestación de la demanda³.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente contestó la demanda⁴ y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**⁵.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

El mismo día 18 de noviembre de 2021, la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa propuesta por la demandada Capital Salud.

A fin de dar continuidad al trámite procesal, el Despacho analizará la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos.

II. Consideraciones

2.1.Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la

¹ Archivo 032, expediente digital.

² Archivo 033, expediente digital.

³ Archivo 044, expediente digital.

⁴ Archivo 050, expediente digital.

⁵ Archivo 057, expediente digital.

existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁶

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

responsabilidad de las demandadas ocurrieron entre el 17 de febrero de 2016 y el 21 de octubre de 2019, en lo relativo a la progresiva pérdida de visión hasta concretarse en ceguera total del ojo izquierdo de la señora Leydi Jineth Medina Moncada.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.1. Capital Salud sobre la Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente E.S.E.

La demandada sustentó su llamamiento en el contrato número 10, suscrito el 1 de agosto de 2016⁷, con vigencia inicial de un (1) año, prorrogable y, según la demandada, vigente en el transcurso de los hechos demandados. Según su artículo 2.10, la responsabilidad está diferida en la Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente respecto de Capital Salud EPS-S:

“La SUBRED y los profesionales médicos y paramédicos que presten los servicios objeto del presente contrato, será responsable por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que la SUBRED asumirá la responsabilidad que sea establecida mediante fallo o sentencia condenatoria por la autoridad o juez competente, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse en los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión tanto del personal médico y paramédico a los cuales se encomiende la prestación de los servicios de salud, así como de su personal administrativo”.

Además, de las obligaciones contractuales, se tiene que, según la cláusula 7.2., debe responder *sin solidaridad de Capital Salud* por los perjuicios que pueden causarse a ésta o a los pacientes tratados en el marco de la ejecución del contrato.

Finalmente, el contrato contempla cláusula de indemnidad, a saber, décima séptima:

“La SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación, demanda, sanción que contra ésta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato y/o de su persona la (sic) cargo”.

Por otra parte, se presentó el contrato número 14 de 1 de septiembre de 2016⁸, con vigencia de 12 meses prorrogable, también suscrito entre la llamante y la llamada en garantía, para la *prestación de servicios de salud – laboratorios clínicos ambulatorios – en la modalidad de conjunto integral de servicios de salud.*

Este contrato contempla en su cláusula cuarta una garantía de calidad, que deriva la responsabilidad por las eventuales falencias médicas cometidas en la etapa de ejecución a favor de Capital Salud:

“El CONTRATISTA y los profesionales médicos y paramédicos que presten los servicios objeto del presente contrato, serán responsables frente a la ENTIDAD y frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que el CONTRATISTA asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como aquella que legalmente corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse en los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión tanto del personal médico y paramédico a los cuales se encomiende la prestación de los servicios de salud, así como de su personal administrativo, siempre que así sea declarado mediante sentencia judicial en proceso jurídico del cual el CONTRATISTA haya hecho parte y haya podido ejercer su derecho de defensa y de debido proceso”.

Finalmente, aportó el contrato número 24 de 1 de agosto de 2017 y sus prórrogas⁹, cuyo objeto es el siguiente:

“OBJETO: Prestación de servicios de salud para la atención integral ambulatoria, hospitalaria, quirúrgica, incluidos los suministros en procedimientos para afiliados de CAPITAL SALUD EPS-S con previa autorización”.

⁷ Archivo 040, expediente digital.

⁸ Archivo 041, expediente digital.

⁹ Folios 241 y siguientes, archivo 042, expediente digital.

Este contrato contempla también en su cláusula vigésima quinta la indemnidad hacia la contratante, en este caso, Capital Salud EPS-S.

Con base en lo expuesto, el Despacho encuentra acreditados los requisitos sumarios para la acreditación del vínculo contractual que daría lugar a que la Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente respondiera en caso de una eventual condena a su llamante, por lo que se aceptará el llamamiento solicitado.

3.2. Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente sobre Seguros del Estado S.A.

El fundamento de este llamamiento en garantía sobre Seguros del Estado S.A. se encuentra en las siguientes pólizas de responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicios de salud¹⁰:

- 33-03-101015594 la cual se expidió el día 13 de Julio de 2017; con vigencia del 12 de Julio de 2017 hasta 30 de Octubre de 2017.
- 3303101017283 la cual se expidió el día 31 de Octubre de 2017; con vigencia del 30 de Octubre de 2017 hasta 31 de Enero de 2018.
- 3303101017283 la cual se expidió el día 31 de Enero de 2018; con vigencia del 31 de Enero de 2018 hasta 29 de Octubre de 2018.
- 3303101017283 la cual se expidió el día 25 de Octubre de 2018; con vigencia del 29 de Octubre de 2018 hasta 26 de Noviembre de 2018.
- 3303101019499 la cual se expidió el día 31 de Octubre de 2018 ; con vigencia del 26 de Noviembre de 2018 hasta 11 de Febrero de 2019.
- 3303101019499 la cual se expidió el día 04 de Febrero de 2019 hasta ; con vigencia del 11 de Febrero de 2019 hasta 22 de Abril de 2019.
- 3303101019499 la cual se expidió el día 23 de Abril de 2019; con vigencia del 22 de Abril de 2019 hasta 14 de Septiembre de 2019.

Dentro de los riesgos amparados en estas pólizas a lo largo del tiempo, se tiene:

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DERIVADA DE LA POSESIÓN Y EL USO DE APARATOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICOS EN CUANTO DICHOS APARATOS Y TRATAMIENTOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.

(...)

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISIÓN DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES”.

Así, teniendo en cuenta que las pólizas estuvieron vigentes en los lapsos de atención a la demandante y eventualmente la aseguradora vinculada debería cubrir el monto de la condena en contra de la Subred, el Despacho encuentra que es procedente la admisión del presente llamamiento en garantía.

¹⁰ Archivo 059, expediente digital.

IV. Otros Asuntos

Finalmente, el día 6 de julio de 2022, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente presentó renuncia al mandato conferido y acreditó su remisión a la entidad contratante, como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, dado que no se reconoció personería a la profesional en este proceso.

Por su parte, el día 22 de julio de 2022, la doctora Paula Vivian Tapias Galindo allegó poder para representar los intereses de la Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente, por lo que se le reconocerá personería en lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por **Capital Salud E.P.S.-S.**, respecto de la **Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente E.S.E.** y por la **Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente** sobre **Seguros del Estado S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, de la presente providencia, en los términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica:

juridico@segurosdelestado.com

Asimismo, **REMITIR** el enlace del expediente digital.

A la llamada en garantía **Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente**, al ser demandada en el proceso, en virtud del párrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, **NOTIFICAR POR ESTADO.**

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor César Augusto Castañeda Carreño como apoderado judicial de la demandada Capital Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Margarita Rosero Arrieta como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Vivian Tapias Galindo como apoderada judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jandresbcelis@gmail.com
notificaciones@capitalsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mrosero@minsalud.gov.co
elisabethcasallas@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
pavitaga23@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539a8e65398173d3465ce417c1917d25852ffcde20bd2277270c5669a436d55**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00250-00 |
| Demandante | : | Johan Camilo Ospina Henao y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 28 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante acreditara la remisión de escrito y sus anexos a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público, como lo ordena el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que dicha providencia no fue notificada a la dirección electrónica correcta, por auto de 5 de abril de 2022 se ordenó proceder con lo pertinente, por lo que la Secretaría efectuó la notificación al canal digital del demandante el día 18 de abril de 2022.

Por correo electrónico de 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

El apoderado del demandante acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Johan Camilo Ospina Henao, Huber Ospina Nieto, Sara Hurtado Henao**, a nombre propio y en representación de los menores **Sara Hurtado Henao y Sofia Hurtado Henao, Juan Daniel Henao Ospina, Anderson Henao Londoño, José Adolfo Henao y Aleida Londoño** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, téngase la dirección electrónica:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rafael Darío Villanueva Trujillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

rafael_villanueva@hotmail.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e80b4a4a0d2933b0abad2eeb9ef14c60a5e099b9b59737981471db8474453**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00252-00 |
| Parte Demandante | : | William José Espitia Sánchez |
| Parte Demandada | : | Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 5 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 18 de abril de 2022.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **2 de junio de 2022**.

El día 31 de mayo de 2022, la apoderada de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia allegó contestación de la demanda¹.

Por su parte, el mismo 31 de mayo de 2022 se recibió contestación por parte de la Policía Nacional².

A su vez, el 3 de junio de 2022³ el apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá contestó la demanda; sin embargo, esta se presentó de forma extemporánea y, por tanto se tendrá por no presentada, pues el término de traslado es perentorio.

Finalmente, pese a haber sido notificada, la demandada Fiscalía General de la Nación no arrió contestación de la demanda.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 3:30 p.m.**

¹ Archivo 050, expediente digital.

² Archivo 058, expediente digital.

³ Archivo 062, expediente digital.

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sharon Lizeth Escobar Trujillo como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Roberto Jesús Palacios Angulo como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

u0601260@unimiltar.edu.co
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
sharon.escobar@scj.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685176fa9f7077a07f0092e0823043c5477821f8d176a7846cd4a3753cea6b77**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00256-00 |
| Parte Demandante | : | Sandra Patricia Caviedes Sandoval |
| Parte Demandada | : | Nación - Superintendencia de Sociedades |

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA**

I. Antecedentes

Por auto de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

Así, por correo electrónico de 9 de mayo de 2022 se allegó recurso de reposición¹ en contra del auto admisorio de la demanda, interpuesto por la Superintendencia de Sociedades.

Dado que el correo electrónico con el recurso fue copiado a la contraparte, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió entre los días 12 a 16 de mayo de 2022, sin que la parte demandante se hubiere manifestado.

Consta también que el día 15 de junio de 2022 la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda² y, al haber remitido copia al demandante, se entiende ya surtido su traslado en términos del artículo 201A ya citado.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente manifestó que únicamente se le notificó el auto admisorio de la demanda, sin que se le hubiera remitido copia de la misma, pese a que ya contaba con sus anexos.

Por esto, solicitó reponer la admisión o, en su defecto, se ordenara la remisión del escrito de demanda.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

3.2. Caso Concreto – Decisión frente al recurso

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho considera pertinente precisar, en primer lugar, que en el auto admisorio de la demanda se indicó lo siguiente sobre el *libelo introductorio* que requirió el recurrente:

¹ Archivo 026, expediente digital.

² Archivo 032, expediente digital.

“De manera sucinta, el apoderado de la demandante allegó las documentales individualizadas para efectos de conformación del expediente, aclaró que la decisión que consolidó el daño fue consignada en el Acta de Audiencia de Resolución de Objeciones de 23 de mayo de 2018 (archivo 007, expediente digital), que adquirió firmeza en la misma fecha.

*No obstante, no se cumplió a cabalidad con lo ordenado por este Despacho, en el sentido de arrimar escrito **individualizado** de la demanda, a fin de establecer concretamente los hechos y pretensiones relativos a la señora Sandra Patricia Caviedes Sandoval.*

Pese a lo anterior, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, dispondrá que los hechos y pretensiones de la demanda se tomen, para este caso, del escrito presentado originalmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. (subrayado fuera de texto)

Esto significa que el Despacho sí había advertido que no se había individualizado la demanda, por cuanto el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca había ordenado su desglose y posterior reparto; no obstante, del escrito original sí se extraen los hechos y pretensiones que pretende el extremo actor hacer valer.

Ahora bien, no es cierto que la entidad demandada hubiera sido notificada únicamente del auto admisorio de la demanda, pues en el mensaje de datos que se envió³, se incluyó el enlace del expediente digital conformado por el Despacho, en el que se encuentran todas las documentales presentadas, entre ellos el escrito de demanda, visible al interior de la carpeta 004, en archivo nombrado como “2_250002336000202100149001repartoyradic20210506121943”.

Finalmente, consta que la parte demandante contestó la demanda y lo hizo en oportunidad, sin que en dicho escrito se hiciera mención alguna de haberse contestado sin conocimiento de los hechos, por lo que, por sustracción de materia, no tendría sentido ordenar el envío de la demanda cuando esta ya fue contestada.

Así, sin más consideraciones al respecto, el Despacho concluye que los hechos que sustentan el recurso no cuentan con la veracidad suficiente y, en todo caso, el escrito de demanda sí fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y se emitió contestación, por lo que no se repondrá el auto de 5 de abril de 2022.

3.3.Continuación del Trámite Procesal.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, dictado el 5 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

³ Archivo 021, expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés José Muñoz Cadavid como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

davidtovarmadrigal@hotmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
ajmunoz@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25cb8e621a1c16231fac4f5e4829205b7cc41f56eed01beac009e33ee7268**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00257 00 |
| Demandante | : | Consortio Gestión Hidráulica |
| Demandado | : | Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P. |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

El día 1 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Guillermo Villalba Buitrago como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

fbohorquez@tsblegal.co

¹ Archivo 041, expediente digital.

aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com
presea@emdepa.com
notificaciones.judiciales@acueducto.com.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
gavillalbab@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a055c8a2eec85df3a8ec164a5bc36ed0cbec2f7e17d4333fc7ae4798fdcad87**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00266-00 |
| Parte Demandante | : | Luz Eugenia Camacho Cáceres y Otros |
| Parte Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 5 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a la parte demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

Por correo electrónico de 25 de mayo de 2022, el apoderado de la Policía Nacional allegó contestación a la demanda¹, planteando como excepción previa la *falta de competencia del juzgado, en razón a la cuantía*.

En aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dado que el correo con las excepciones propuestas fue copiado al apoderado de la parte demandante no se hace necesario su traslado por Secretaría; en consecuencia, se tiene surtido entre los días 31 de mayo y 2 de junio de 2022, sin réplica de la contraparte.

Así las cosas, el Despacho resolverá la excepción de falta de competencia en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

***Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivo 061, expediente digital.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido

el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver la excepción con carácter de previa propuesta en la contestación de la demanda.

2.2. Falta de Competencia

Se tiene entonces que el apoderado de la Policía Nacional propuso la excepción previa denominada *falta de competencia del juzgado, en razón a la cuantía*, por cuanto, si bien manifestó tener conocimiento de que ya el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se había pronunciado al respecto en providencia de 7 de julio de 2021², declarando su falta de competencia por el factor cuantía y ordenando la remisión a los juzgados administrativos del circuito, no consideraba que la decisión de la Sala fuera la correcta.

Lo anterior porque del escrito de demanda se podía extraer que la pretensión mayor ascendía a la suma de \$ 1.481.475.996,00, cifra que excedía ampliamente los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes que determinarían la competencia del Tribunal y no la de este Despacho judicial.

A efecto de resolver la excepción, el Despacho encuentra que los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por razón cuantía, reza:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

² Archivo 003, expediente digital.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Si bien la Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos, también lo es que, en los términos del artículo 86 de dicha norma, *“las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, (...) solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*. Lo anterior quiere decir que, para el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en la nueva normativa, en tanto la presente demanda fue radicada en principio ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de marzo de 2021, esto es, antes de que se cumpliera un (1) año posterior a la promulgación de la Ley 2080.

Ahora, como ya se manifestó, la demanda fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y esta Corporación, por auto de 7 de julio de 2021, declaró su falta de competencia por el factor cuantía. Si bien en criterio de este Despacho el monto para la determinación de la competencia no es de 1000 SMLMV, sino de 500, en atención al ya citado artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en todo caso este Despacho sí se considera competente para conocer de la presente demanda, por las siguientes razones:

Para que este Despacho asumiera la competencia del presente asunto, la pretensión mayor no debería ser superior a la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, año de la presentación de la demanda, esto es, \$ 454.263.000, suma en la que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, en los términos precitados por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así, se tiene una pretensión de daño emergente, estimada en la suma de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos (\$ 334.884.962,00) y, como ya lo adujo el Tribunal en el auto que declaró su falta de competencia, el lucro cesante hasta el momento de la presentación de la demanda ascendía a cuarenta y ocho millones ciento siete mil ciento treinta y cinco pesos con ocho centavos (\$ 48.107.135,08)³, por lo que la pretensión mayor no supera el monto ya mencionado de 500 SMLMV.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que el Consejo de Estado en algunas ocasiones consideró que el lucro cesante futuro debía ser tenido en cuenta como pretensión principal y que eventualmente determinaría el factor cuantía para la determinación de la competencia⁴, no obstante, esta no es una posición unificada al interior de la jurisdicción y, por tanto, no es constitutiva de precedente, como lo ha determinado también la Alta Corporación:

“El actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad los cuales consideró vulnerados por la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión del auto de 8 de marzo de 2018 que decidió no reponer el de 3 de noviembre de 2017 que ordenó la remisión del proceso de reparación directa que promovió, a los juzgados administrativos de Bogotá, con lo que incurrió en desconocimiento del precedente judicial. (...) en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la sumatoria de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas. Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación sin tener en cuenta frutos o intereses causados con posterioridad al mismo. En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor. Ello, por

³ Folio 6, archivo 003, expediente digital.

⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de segunda instancia de 9 de diciembre de 2013 en proceso de reparación directa con radicación 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada no incurrió en desconocimiento del precedente. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda”⁵.

En otra decisión constitucional, se consideró lo siguiente:

“Ahora bien, aunque en las providencias bajo las cuales el actor fundó el desconocimiento del precedente sí se afirmó que el lucro cesante futuro tiene incidencia en la cuantía de la demanda para determinar la competencia, tal criterio no es uniforme, pues en otros pronunciamientos, señalados anteriormente, el Consejo de Estado concluyó lo contrario, disparidad de criterios que habilitaban a las autoridades accionadas, en virtud del principio de autonomía judicial, a aplicar el que consideraran más razonable.

En otras palabras, como median posiciones disímiles en esta Corporación respecto de la interpretación adecuada del artículo 157 del CPACA, en lo relacionado con el referido menoscabo, se impone concluir que la providencia censurada no desconoce el precedente judicial, porque en ella se cumplió los correspondientes criterios de suficiencia y transparencia que se exigen para motivar razonablemente las decisiones judiciales, situación que impone negar el amparo deprecado”⁶.

En este orden de ideas, no podría predicarse que la interpretación del Tribunal es equivocada y que no le asistía razón para declarar su falta de competencia, pues en uso de la autonomía judicial asumió la interpretación que consideró más adecuada a la situación particular; además, esta posición también es compartida por el Despacho, por lo que en caso de acceder a la excepción pretendida se configuraría la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada de su superior.

Por las razones expuestas se declarará no probada la excepción propuesta.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de competencia*, propuesta por el apoderado de la demandada Policía Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Fallo de tutela de 25 de octubre de 2018 en acción con radicado 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC). C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Fallo de tutela de 2 de julio de 2019 en acción constitucional con radicado 11001-03-15-000-2019-02265-00(AC). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Eliécer Perdomo Flórez como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

torres.mlegal@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
jorge.perdomo941@casur.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d242cbac7d17e8b9e62b1cc83fa23cd3fe000af07054a18e476342eea3b8239c**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00276-00 |
| Parte Demandante | : | Yolanda Cuellar Mafla y Otros |
| Parte Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 27 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez

¹ Archivo 025, expediente digital.

como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

williamfariaspedraza@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jesus.gutierrezj2022@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4063df52435e65689c0442dd64c5f7ae85ab29d0d66ce43962bbb82f78623**
Documento generado en 28/10/2022 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00277-00 |
| Parte Demandante | : | Luis Augusto Mora Ferrer |
| Parte Demandada | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 2 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación¹.

Por su parte, el 30 de junio de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

Respecto de esta última contestación, el Despacho advierte que el término de traslado del artículo 172 del CPACA, en concordancia con el término de notificación del artículo 205 del mismo cuerpo normativo, feneció el pasado **2 de junio de 2022**, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Dado que el correo con la contestación de la Fiscalía General de la Nación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Archivo 019, expediente digital.

verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Marybeli Rincón Gómez como apoderada judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán como apoderada judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arodriguez.abg@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.otalora@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67402c5113c4bff7b700b6d089131980c3e9943b4efc7485a8bc2fa136ba76e**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00286-00 |
| Parte Demandante | : | Gleison Robinson Quintero Bedoya y Otros |
| Parte Demandada | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 31 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin respuesta del demandante.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ruth María Delgado Maya como

¹ Archivo 019, expediente digital.

apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

plopez353@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ruthmariadelgadamaya@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b4b46b5e4718e77e64ebf152aa3ab5c5331cbfb9ac28e1176747fb8d30353**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00311-00 |
| Demandantes | : | Johan Estiven Castro Pedreros y Michel Tatiana Castro Pedreros |
| Demandados | : | Distrito Capital; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; Consorcio Express S.A.S.; Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. |

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 28 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la Secretaría procedió con el trámite de notificación, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 19 de abril de 2022.

El día 24 de mayo de 2022 la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. remitió contestación¹ y llamó en garantía a **Consorcio Express S.A.S.** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**².

Por su parte, el 25 de mayo de 2022 se arrió contestación de la demanda por parte de Seguros del Estado S.A.³ y, a su vez, el 26 de mayo de 2022 se recibió la contestación del Distrito Capital, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad⁴.

El 1 de junio de 2022, el apoderado de **Consorcio Express S.A.S.** allegó su respectiva contestación de la demanda⁵ y llamó en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**⁶.

Finalmente, el mismo 1 de junio de 2022, la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. remitió la contestación de la demanda⁷.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la

¹ Archivo 007, expediente digital.

² Archivo 008, expediente digital.

³ Archivo 011, expediente digital.

⁴ Archivo 013, expediente digital.

⁵ Archivo 021, expediente digital.

⁶ Archivo 022, expediente digital.

⁷ Archivo 025, expediente digital.

existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁸

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión a las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los demandantes Johan Estiven Castro Pedreros y Michel Tatiana Castro Pedreros contra el Bus Articulado de placas TSO262 el día 12 de febrero de 2019.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.1. Transmilenio S.A. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La solicitud de Transmilenio S.A. se soporta en la póliza responsabilidad civil extracontractual número NB-250002255⁹, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto es el siguiente:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedarán cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorias de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio”.

Ahora, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual sobre vehículos propios y no propios contiene los siguientes amparos:

*“Daños a bienes de terceros.
Muerte o lesiones a una o más personas.
Muerte o lesiones a dos o más personas.
Amparo patrimonial”.*

En este sentido, se tiene que, si bien este contrato de seguro fue contratado por Consorcio Express S.A.S. en virtud de su responsabilidad contractual, el objeto de la póliza sí se extiende a la entidad llamante en calidad de **asegurado adicional** por eventos que generen responsabilidad civil extracontractual y que se dieran por daños causados por su contratista.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

3.2. Transmilenio S.A. sobre Consorcio Express S.A.S.

La demandada Transmilenio S.A. sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato de Concesión número 008 del 17 de noviembre de 2010¹⁰, para la operación de transporte de pasajeros en las zonas *SITP: 4) SAN CRISTÓBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL*.

El contrato de Concesión contiene, en su cláusula 120, frente a los terceros:

*“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

***TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.*

De acuerdo con la verificación realizada del contrato de concesión y de su adición, se extrae que: i) se consagra como obligación del concesionario la constitución de garantías por los

⁹ Folios 11 a 58, archivo 008, expediente digital.

¹⁰ Folios 125 a 340, archivo 008, expediente digital.

riesgos propios de su actividad y en favor de la contratante; ii) entre estas garantías se encuentra la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual con ocasión de daños a terceros; iii) según la cláusula 156 del contrato, la duración de la concesión se acordó por un término de veinticinco (25) años, más el término de liquidación; como se suscribió en el año 2010, a la fecha de ellos hechos se encontraba vigente.

Así, el contrato de concesión constituye vínculo contractual para que en el evento de condena a la entidad llamante se resuelva lo pertinente sobre la correspondencia del pago por parte de la llamada.

3.3. Consorcio Express S.A.S. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El apoderado de **Consorcio Express S.A.S.** formuló también llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con sustento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual número NB 2000012751 y NB 250002254.

La póliza NB 2000012751¹¹, con vigencia entre el 23 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2019, estaba constituida como de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público, por lo que amparaba los riesgos propios del automotor de placas TSO262, implicado en los hechos demandados, con condiciones de cobertura, entre otros, de lesiones a una o varias personas y daños a bienes de terceros.

Por su parte, la póliza NB 250002254¹², vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, en similares términos que la trasladada por Transmilenio, cuenta con el siguiente objeto:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedarán cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorias de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio”

Al ser asegurada la sociedad Consorcio Express S.A.S. y estar la póliza vigente para el momento de los hechos, el vínculo contractual es suficiente para aceptar este llamamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **Transmilenio S.A.**, respecto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y de **Consorcio Express S.A.S.**; y por **Consorcio Express S.A.S.** sobre la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Dado que las llamadas en garantía son a su vez demandadas en este proceso, en aplicación del párrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se realizará por estado.

SEGUNDO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Eliana Suárez Hernández como apoderada judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹¹ Folios 6 y 7, archivo 022, expediente digital.

¹² Folios 8 a 17, archivo 022, expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Camilo Andrés Gamboa Castro como apoderado judicial de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Heidi Liliana Gil Arias como apoderada judicial de la demandada Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Carlos Rojas Gallego como apoderado judicial de la demandada Consorcio Express S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

luisbustoshero1953@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
juridico@segurosdelestado.com.co
liliana.gil@sercoas.com
judicial@movilidadbogota.gov.co
cgamboac@movilidadbogota.gov.co
gerencia@consorcioexpress.co
jc.rojas028@gmail.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a41118024ece963dc0aa0dad036e6ec8b60823f1af6339c04613ac8363c03f**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00311-00 |
| Demandantes | : | Johan Estiven Castro Pedreros y Michel Tatiana Castro Pedreros |
| Demandados | : | Distrito Capital; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; Consorcio Express S.A.S.; Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. |

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA**

Por auto de 28 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia, que fue notificada por estado el 31 de enero de 2022 a la parte demandante.

Mediante memorial de 1 de febrero de 2022, el apoderado de los demandantes solicitó corregir el auto admisorio, pues en su parte resolutive se presenta inconsistencia, pues se reconocieron como demandantes a personas que no tienen relación procesal y, además, se tuvo como parte demandada al Ejército Nacional.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”

El Despacho encuentra que en el auto admisorio de la demanda, por un error involuntario, su ordinal primero quedó de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Johan estiven Castro Pedreros y Michael Tatiana Castro Pedreros Andrés David Cubides Martínez, Edilsa Martínez Talero y German Andrés Cubides** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio- Consorcio Express S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**”.*

Al hacer las verificaciones correspondientes, el Despacho advierte que, en primer lugar, la parte demandante está conformada por **Johan Estiven Castro Pedreros y Michel Tatiana Castro Pedreros**, por lo que debe corregirse el nombre de esta última, pues en el auto admisorio se registró como *Michael*.

En segundo lugar, se encuentra que los nombres de **Andrés David Cubides Martínez, Edilsa Martínez Talero y German Andrés Cubides** no tienen relación con este caso, por lo que se trató de un error tipográfico al momento de la expedición de la providencia.

Finalmente, el **Ejército Nacional** no es sujeto demandado en el presente, por lo que también se trata de un error meramente formal en la proyección del auto.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP, en lo referente a su ordinal primero.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 28 de enero de 2022, proferido por este Despacho. En consecuencia, el ordinal primero de la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

“PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por Johan estiven Castro Pedreros y Michel Tatiana Castro Pedreros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio- Consorcio Express S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado”.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

luisbustoshero1953@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
juridico@segurosdelestado.com.co
liliana.gil@sercoas.com
judicial@movilidadbogota.gov.co
cgamboac@movilidadbogota.gov.co
gerencia@consorcioexpress.co
jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3f10bc12d30cfce4997bd420a0d45020c8f00671982f9c8080e5c17ab945a**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00329-00 |
| Demandante | : | Iris del Rosario Mendoza Bohórquez y Rosa Elvira Rico Mendoza |
| Demandado | : | Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 7 de febrero de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 8 de febrero de 2022 y el día 10 de febrero¹, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de febrero de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarriosh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db01871c717901b513353b582a31e57887d0436293744b60ca9ccd4b59704d51**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivos 005 y 006, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00340-00 |
| Demandantes | : | Luis Alirio Mora Urrea y Otros |
| Demandado | : | Nación – Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 18 de abril de 2022, con constancia de entrega el mismo día.

Así, el término para contestación de la demanda fenecía el **2 de junio de 2022**, sin que la entidad demandada se hubiera manifestado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de marzo de 2023 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

julieth.abril@grupoca.co

admabogados1@gmail.com

lcvr933@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109249b397fd675b2178e790419dc81db7e76cb9ebc12256c6d530690d914858**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2021-00378-00 |
| Demandantes | : | William Ismael Delgado Rodríguez y Otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Salud, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, Nueva EPS S.A., Viva 1A IPS S.A. e Hildebrando Leguizamón |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Mediante auto de 5 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022¹.

Así las cosas, el término de traslado, en atención a la disposición del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezó a contarse luego de transcurrir dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, por lo que las contestaciones de la demanda debían acreditarse entre los días **21 de abril y 2 de junio de 2022**.

El apoderado de la Nueva EPS S.A. contestó la demanda el día 31 de mayo de 2022², en la que propuso excepciones y llamamientos en garantía.

El día 31 de mayo de 2022³, la apoderada de Viva 1A IPS S.A. allegó contestación de la demanda e, igualmente, llamamiento en garantía.

Por su parte, el día 31 de mayo de 2022⁴ se recibió la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud. El 1 de junio de 2022⁵ hizo lo propio el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud.

Consta en el expediente que el apoderado de la parte demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las contestaciones del Ministerio de Salud, de Viva 1A IPS S.A. y de la Secretaría Distrital de Salud; sobre esta última solicitó se tuviera por extemporánea. Al respecto, basta con mencionar que el término de traslado venció el día 2 de junio de 2022, por lo que no se tendrá en cuenta la petición del extremo actor.

En lo que tiene que ver con la contestación de la Nueva EPS S.A., el apoderado demandante solicitó se corriera traslado, dado que la demandada no cumplió con la carga de artículo 78 del CGP al no enviar copia a su contraparte. Por este motivo, a fin de garantizar el derecho de contradicción del demandante, se ordenará por Secretaría correr traslado de la misma.

Finalmente, el 2 de agosto de 2022 se allegó constitución de apoderado por parte del demandado Hildebrando Leguizamón y, además, se arrió solicitud de nulidad de lo actuado

¹ Archivo 031, expediente digital.

² Archivos 035 a 052, expediente digital.

³ Archivos 053 a 062, expediente digital.

⁴ Archivos 063 a 066, expediente digital.

⁵ Archivos 068 a 083, expediente digital.

por indebida notificación del auto admisorio de la demanda⁶.

Al respecto, el apoderado cumplió con la carga de enviar copia a los demás sujetos procesales, por lo que el traslado del incidente, en aplicación del artículo 201A del CPACA, se surtió entre los días 5 a 9 de agosto de 2022. En este último día, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado, solicitando no decretar la nulidad solicitada.

II. Consideraciones

2.1. Notificación por conducta concluyente

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

2.2. Sobre la nulidad y el trámite incidental

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

⁶ Archivo 085, expediente digital.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

III. Sobre la Solicitud de Nulidad Procesal

En lo que refiere a la nulidad propuesta por el apoderado del señor Hildebrando Leguizamón, el Despacho advierte que, por un error involuntario, se ordenó su notificación a la dirección electrónica hideleg2@hotmail.com, siendo lo correcto hildeleg2@hotmail.com, tal como se registró en la demanda y según el dicho del propio apoderado.

Por este motivo, la notificación del auto admisorio de la demanda, como un acto procesal a cargo del operador judicial, no se efectuó en debida forma, por lo que no podría predicarse que dicha providencia hubiere tenido efectos sobre este demandado y, pese a que el demandante acreditó haber puesto en su conocimiento la demanda, esto no es suficiente para subsanar la irregularidad de proceso, por lo que se decretará la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda únicamente sobre **Hildebrando Leguizamón**.

En consecuencia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se entenderá que el demandado se encuentra notificado *por conducta concluyente* a partir de la solicitud de nulidad, esto es, desde el 2 de agosto de 2022 y el término de traslado para contestar la demanda comenzará a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez transcurrido este término, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación del auto admisorio de la demanda únicamente respecto de **Hildebrando Leguizamón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **Hildebrando Leguizamón** desde el 2 de agosto de 2022. En consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la demanda por treinta (30) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** de la contestación de la demanda de la **Nueva EPS S.A.**, visible en archivo 036 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alberto García Cifuentes como apoderado judicial de la demandada Nueva EPS S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Martha Cecilia Granados Herrera como apoderada judicial de la demandada Viva 1A IPS S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luz Dary Moreno Rodríguez como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Carlos Vargas Zárate como apoderado judicial de la demandada Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Armando Sussmann Peña como apoderado judicial del demandado Hildebrando Leguizamón, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

camargocartagena@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co
albertogarciacifuentes@outlook.com
lavarez@vivala.com.co
misdatosmarthag@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
lmoreno@minsalud.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
jc2vargas@saludcapital.gov.co
hildeleg2@hotmail.com
direccion@slcabogados.com.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20e6a32ca69cff84890dc81076cfaec2f2649dcd1f49fa7d04c0c6e969747b**

Documento generado en 28/10/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00082-00 |
| Demandantes | : | Etelvina Jiménez y Otros |
| Demandados | : | Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros |

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 2 de mayo de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 3 de mayo de 2022 y el día 6 de mayo¹, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
nesc19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47407e30ffd6cbde31fb18575b911eda392484e3401ea3afcda6bef69a1bca08**

Documento generado en 28/10/2022 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivos 005 y 006, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00139-00 |
| Demandante | : | Fabio Nelson Rafia Moreno y Otros |
| Demandado | : | Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud; Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. |

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 31 de mayo de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 1 de junio de 2022 y el día 6 de junio¹, su apoderada remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

marigomez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3625ebed3bf9222fa35c78f3f4d9b9b52f06186dd98c2fb570521796b72a1778**

Documento generado en 28/10/2022 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivos 011 y 012, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00143-00 |
| Demandante | : | Ana Graciela Daza Castañeda |
| Demandado | : | Bogotá D.C. – Caja de la Vivienda Popular |

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de

impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.2. El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18 lo siguiente:

“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*”

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, la señora **Ana Graciela Daza Castañeda** presentó demanda

contra la Bogotá D.C. Caja de la Vivienda Popular, por medio de la que, pretende obtener la declaratoria de responsabilidad por los daños causado por la no presunta omisión derivada del no adelantamiento del proceso de adquisición de la vivienda ubicada en la CALLE 24 A SUR # 1 A 92, barrio Montebello en San Cristóbal, Bogotá D.C., identificada con matrícula inmobiliaria 50S-448603, por encontrarse en ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE

Para tal fin, se formularon las siguientes pretensiones:

1.1. Solicito al Señor Juez, se DECLARE solidariamente responsables a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, respecto al daño antijurídico ocasionado a la demandante ANA GRACIELA DAZA CASTAÑEDA C.C. 20.408.716, respecto a la omisión en adelantar el proceso de adquisición de la vivienda ubicada en la CALLE 24 A SUR # 1 A 92, barrio Montebello en San Cristóbal, Bogotá D.C., identificada con matrícula inmobiliaria 50S-448603, por encontrarse en ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE. 1.2. Que a consecuencia de lo anterior, su despacho CONDENE a las entidades demandadas, a pagar a mi poderdante, ANA GRACIELA DAZA CASTAÑEDA C.C. 20.408.716, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) o lo que resulte probado, necesarios para comprar la vivienda de reposición. 1.3. Que se tenga en cuenta que el valor del predio y por ende, el monto pedido dentro de esta demanda, quedó fijado o establecido mediante la práctica de prueba anticipada, la cual cursó en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, expediente 2011-489.

En los hechos se indicó en síntesis que, la demandante es propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 24 A SUR # 1 A 92 de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50S-448603 y CHIP AAA0002HXLW, el que desde el año 2010 fue catalogado en zona de alto riesgo no mitigable, lo que la hacía beneficiaria del programa de reasentamiento.

Precisó que pasados más de 10 años a la espera del reasentamiento y la adquisición del bien inmueble, en virtud de una acción de cumplimiento que fuera tramitada como acción de tutela, se ordenó a la Caja de la Vivienda Popular a emitir una respuesta de fondo con el fin de establecer los documentos para dar continuidad al proceso de reasentamiento o adquisición predial.

En virtud de lo anterior, a través de oficio 20201000117981 del 4 de diciembre de 2020, una vez revisada la información, la Caja de la Vivienda Popular emitió concepto negativo para adelantar el reasentamiento.

De lo anterior se desprende que, en este evento los perjuicios que se demandan derivan de la eventual irregularidad administrativa para adelantar el trámite de reasentamiento y adquisición de vivienda, lo que se materializó desde la expedición del oficio 20201000117981 del 4 de diciembre de 2020, por la que, la Caja de la Vivienda Popular emitió concepto negativo para adelantar el reasentamiento.

El referido oficio claramente constituye un acto administrativo en relación con el aquí demandante, pues modificó una situación jurídica en particular, en la que estableció la no procedencia del trámite que presente la demandante que se adelante, circunstancia que es reconocida por el actor en el hecho 2.14 al señalar:

2.14. Conforme la narración de los hechos, el daño antijurídico ocasionado a mi poderdante, consiste en la decisión contenida en el oficio seriado con número 20201000117981 del pasado 04 de diciembre de 2020, dentro del cual se informó que se había generado resultado negativo para el reasentamiento y que por ende, no cumplía con el requisito de habitabilidad y no se seguiría con el mismo.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el presente caso no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir al medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se acusa la ilegalidad del acto administrativo anteriormente mencionado, y que goza de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos

electrónicos:

jrpineros@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4cc0eff751833f7bf6e17d94c20c92290493c933cfe41959de007063462211**

Documento generado en 28/10/2022 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | |
|--------------------------|--|
| Juez : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente : | 110013336036-2022-00287-00 |
| Demandante : | Olinda Cárdenas Rangel y otros |
| Demandado : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Olinda Cárdenas Rangel, Alison Yaneth Enciso Cárdenas, Andrés Danilo Enciso Ulloa, Diana Del Carmen Enciso Ulloa, Camila Andrea Enciso Cárdenas, Orlando Gregorio Cárdenas Rangel y Hernando De Jesús Cárdenas Troncoso pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía**, con ocasión de las lesiones presentadas por Iván Andrés Enciso Cárdena en hechos acaecidos el 10 de agosto 2020.

En el presente asunto, si bien la parte actora previo a la demanda remitió copia de esta a la parte demandada al correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹, esto es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

etobasabogado2144@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho

¹<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bcb8f536e279f1b9ce25a725869639ce63fd8884a6adbbeed20206e72aaa4**

Documento generado en 28/10/2022 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2022.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00289 00 |
| Demandante | : | Vanesa Esther Tevenin Vergara y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El daño cuya reparación se pretende obtener, deriva del fallecimiento del señor Kevin Enrique Castellanos Pedroza en hechos del 30 de agosto de 2019, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de dicho suceso, es decir, desde el **31 de agosto de 2019** hasta el **31 de agosto de 2021**, término con el que inicialmente contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

“(…) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

En el presente asunto se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **18 de agosto de 2021**, es decir, cuando faltaban 13 días para que operara la caducidad del medio de control, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Conforme lo señalado por el agente del Ministerio Público, se indicó que la solicitud se radicó el 18 de agosto de 2021, y fue atendida inicial por la Procuraduría Judicial I Administrativa de Barranquilla que remitió el asunto por competencia los procuradores judiciales de Bogotá el 17 de septiembre de 2021, asunto en el que por problemas internos, tan solo se radicó en dicha sede territorial hasta el 27 de julio de 2022 y el término de 5 meses acaeció el 18 de enero de 2022, por lo que carecía de competencia para tramitar la solicitud.

Así las cosas, la suspensión de la caducidad operó entre los días 18 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022¹ fecha en que se cumplió el término máximo de 5 meses de suspensión de la caducidad conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009², término modificado por el Decreto 491 de 2020.

De manera que, el cómputo de los 13 días que restaban a la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control, se reanudó el 19 de enero de 2019, de suerte que la demanda debía presentarse a más tardar el 31 de enero de 2021.

Es de anotar que, el cómputo de los 13 días de suspensión que faltaban para que operara la caducidad al momento del levantamiento de términos, debe realizarse conforme al calendario, por tratarse del término de 2 años contemplado para el ejercicio del medio de control de reparación directa, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913- **los plazos de meses y años se computan según el calendario.**

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado al analizar el fenómeno de la caducidad³:

“(…)[S]e entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un

¹ Folio 53 Expediente Digital

² Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

³ Sentencia del Consejo de estado - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN de 21 de junio de 2018 Radicación número: 25000-23-36-003-2016-00912-00 acumulado con el 25000-23-36-000-2016-01328-00 (60041) Actor: CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario (...) Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 o 29, cuando se trata de febrero, o 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que solo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo⁴.

Así las cosas, es cierto que el término para presentar la demanda oportunamente vencía, en principio, el 30 de abril de 2016; sin embargo, como se vio, dicho plazo se suspendió el 15 de abril del mismo año con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, a 15 días del vencimiento.

La consecuencia directa de la suspensión derivada de la presentación de la solicitud de conciliación, es que el término de caducidad no finalizará en la fecha inicialmente prevista. Por tanto, en el caso particular, no puede tomarse el 30 de abril de 2016 como fecha de vencimiento del término de caducidad. Lo correcto, entonces, es contar los 15 días que faltaban para la ocurrencia de la caducidad, a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, esto es, desde el 14 de junio de 2016. Conviene precisar que esos 15 días se cuentan conforme al calendario y no como días hábiles, justamente porque se trata del tiempo que faltaba para que se cumpliera un plazo que la ley fijó en meses, el cual, se insiste, debe computarse según el calendario.

En ese contexto, al contar los 15 días restantes a partir del 15 de junio de 2016 (toda vez que la constancia de no conciliación se expidió el 14 de junio), se tiene que el término de caducidad vencía el 29 de junio (miércoles) siguiente, día hábil que hace innecesaria la aplicación del mandato contenido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, según el cual si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. Queda así desvirtuado el argumento expuesto por la parte demandante, en torno a la presentación oportuna de la demanda. (...)

En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2018, Expediente 20001-23-31-000-201-00539-01 (46718), MP. Orlando Santofimio Gamboa y Sección Primera, providencia del 20 de octubre de 2017, Expediente 85001-23-33-000-2014-00254-01, MP. Oswaldo Giraldo López.

Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por la parte actora, no es de recibo considerar que el término de suspensión de la caducidad por el trámite de conciliación prejudicial se extendió hasta el 20 de septiembre de 2022, fecha en que le fue indicado por Procuraduría General de la Nación que carecía de competencia por haberse superado el término del Decreto 49 de 2020, pues el único supuesto en el que la conciliación puede superar el término previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es cuando se ha llegado a un acuerdo y este se imprueba por parte de la autoridad judicial (parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640)

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, si vencidos los referidos 5 meses la Procuraduría no había celebrado la audiencia de conciliación, el término de caducidad se reanudó y debía el interesado presentar la demanda, para lo cual bastaba que aportara la constancia de haber radicado radicó la solicitud de conciliación.

Al respecto, en un caso similar para el cómputo del término de caducidad, el Consejo de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de mayo de 2008, radicación 44001-23-31-000-2003-00152-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Estado⁵ precisó:

“10. A su turno, el artículo 161 del CPACA, establece que, siempre que los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11. En este caso, como las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de unos actos administrativos que, a juicio de los demandantes, lesionaron sus intereses legítimos y económicos, las mismas son susceptibles de conciliación y, en consecuencia, se debe cumplir la exigencia que establece la ley para esos casos.

12. Pues bien, revisadas las pruebas allegadas con la demanda se observa que la Resolución 001027 fue expedida el 26 de julio de 2019 y que contra ella se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 002006 del 6 de diciembre del mismo año, notificada electrónicamente el 9 de junio de 2020.

13. En ese orden de ideas, el término de cuatro meses debe contarse desde el día siguiente al de la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto, en este caso, a partir del 10 de junio de 2020; pero como para esa época los términos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo estaban suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19⁶, suspensión que se levantó a partir del 1 de julio de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020–, desde esta última fecha es que se deben computar los 4 meses, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 1 de noviembre de ese mismo año para ejercer su derecho de acción; sin embargo, radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 5 de octubre siguiente, es decir, cuando faltaban 28 días para que operara la caducidad.

14. Por lo anterior, el plazo de 4 meses se suspendió –inicialmente– hasta el 6 de enero de 2021, día siguiente al vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, si vencidos los referidos 3 meses la Procuraduría no ha celebrado la audiencia de conciliación, el término de caducidad se reanuda y deberá el interesado presentar la demanda, para lo cual bastará aportar la constancia de que se radicó la solicitud de conciliación⁷.

15. No obstante, como del 6 al 11 de enero de 2021 la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, a partir del 12 de enero se reanudó el referido término. De este modo, los interesados tenían hasta el 8 de febrero del año en curso (del 12 de enero al 8 de febrero transcurrieron los 28 días restantes) para demandar. Como la demanda se presentó el 11 de febrero de 2021, dable es concluir que se hizo por fuera del término legal y, por tanto, se rechazará por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ – providencia del 23 de 2021 - Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00024-00 (66514)

⁶ Que mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que “los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales” (art. 1. N. fuera del texto). Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales hasta el 8 de junio de 2020. Finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el CSJ dispuso: “Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes” y “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

⁷ El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone: “*SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*”. **En este asunto, primero ocurrió el vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que la expedición de alguna de las constancias a que se refiere el artículo 2 de la citada ley.**

Administrativos de Bogotá el **3 de octubre de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Vanesa Esther Tevenin Vergara** actuando en nombre propio y representación del menor **Kevin Junior Castellanos Tevenin** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

dconeo1@gmail.com

consulta@cyglawyersas.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8478eb245c7f286a60bfae2da105ed434881607a03fbd94d68cd0b65708d6b**

Documento generado en 28/10/2022 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00290-00 |
| Demandante | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| Demandado | : | Marlenne Aranda Castillo |

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de Sandra Viviana Cadena Martínez y María Ruth Hernández Martínez, con ocasión de la transacción celebrada el 28 de septiembre de 2022 por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, entre otros, María Consuelo Espita García, para dar por finalizado el proceso judicial 25899333300320180027300, adelantado con ocasión de obtener el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se

confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos señalados en de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.4, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales.

Adicionalmente, se deberá anexar copia de la hoja de vida de los demandados y precisar el domicilio físico de cada uno, esto con el fin de determinar la competencia territorial.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a los funcionarios demandados como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.
- 2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la hoja de vida de cada demandado.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ocoral@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c623ad5b2608979a0ce510e7e44e18f85b0fbf56d0169c4f9a8f3e141c50d1b9**

Documento generado en 28/10/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | |
|--------------------------|---|
| Juez : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente : | 110013336036-2022-00294-00 |
| Demandante : | Corporación Vientos del Porvenir |
| Demandado : | Municipio de Soacha |

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, la sociedad obtener la **Corporación Vientos del Porvenir** formuló demanda en contra del **municipio de Soacha**, con ocasión al presunto incumplimiento del contrato 494 del 27 de marzo de 2020.

De la revisión de la demanda, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

Así mismo, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada, es especial la relacionada con la copia del contrato 494 y la grabación de la audiencia del 4 de agosto de 2021.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto tampoco se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- 2.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:
vientosdelporvenir@gmail.com
asisjuridicas@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acb05b4075b8467226f38b0c91616611a3112bc12dd7eef6bef3a303355cd58**

Documento generado en 28/10/2022 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362022-00076 00 |
| Demandante | : | Clínica Antioquia S.A. |
| Demandado | : | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES) |

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2021, actuando mediante apoderado judicial, la Clínica Antioquia S.A. radicó demanda en contra de la ADRES con la finalidad que se declarara la responsabilidad de la entidad por los perjuicios causados con ocasión del no pago de 119 recobros cuyo costo ascendía a \$115.934.228.

La demanda fue radicada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, siendo repartida al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, que por auto del 31 de marzo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Sometida nuevamente a reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, que luego de inadmitir la demanda mediante auto del 9 de junio de 2022, por el que dejó en libertad de la parte actora de adecuar la demanda al medio de control que encontrara procedente, decidió por auto del 29 de septiembre de 2022 declarar la falta de competencia y dispuso remitir el expediente al Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, siendo repartida el 6 de octubre al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

2.4. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: “Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

| | | |
|-----------------------------------|---|----------------------------|
| Para los asuntos de la Sección 1ª | : | 6 Juzgados, del 1 al 6 |
| Para los asuntos de la Sección 2ª | : | 24 Juzgados, del 7 al 30 |
| Para los asuntos de la Sección 3ª | : | 8 Juzgados, del 31 al 38 |
| Para los asuntos de la Sección 4ª | : | 6 Juzgados, del 39 al 44”. |

3. CONSIDERACIONES

Como fundamento de las reglas de determinación de competencia en asuntos de recobros, la Corte Constitucional¹ ha indicado lo siguiente:

“**Regla de decisión.** El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”

¹ Ver entre otros, Autos 389/21, 791/21, 745-21

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Corte Constitucional, la competencia para conocer de este tipo de procesos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la ADRES como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

En este caso, si bien la parte actora fundamentó su demanda en una presunta responsabilidad extracontractual, en tanto se adujo una omisión en el cumplimiento de las funciones de la parte demandada, derivada de no adelantar el proceso de auditoria, lo que ha imposibilitado recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió en la prestación de servicios médicos y la negativa al reconocimiento de los servicios prestados, debe ponerse de presente que con fundamento en el ordenamiento jurídico, el silencio de la administración ante una petición por regla general conlleva a la configuración de un silencio administrativo negativo, figura jurídica que connota la creación de un acto administrativo susceptible de ser demandando, y cuya ocurrencia puede ser alegada en este caso.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar la adecuación de la demanda, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso, en el que incluso no solo se puede solicitar el restablecimiento del derecho conculcado, sino también la indemnización del daño que hubiese podido haber generado las consecuencias adversas que generó.

En el presente caso, debe ponerse de presente que si bien por auto del 9 de junio de 2014, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda con el fin que se aclarara el medio de control por el que se pretendía acudir por el extremo activo, aspecto que fue subsanado por este indicando el de reparación directa, dicha circunstancia no se asimila con la circunstancias fácticas y jurídicas con las que ha de tramitarse la controversia judicial, pues, conforme lo prevé el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es el Juez quien debe adecuar la demanda y admitirla en debida forma, dándole el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Dicho mandato se considera que claramente fue desatendido por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, en contravía a lo ya señalado y dispuesto por la Corte Constitucional, pues este implica el deber de ordenar la adecuación en debida forma de la demanda con la inadmisión y ante falta de esta, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, tramitar la demanda bajo el medio de control adecuado que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre estos aspectos, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² precisó que este tipo de asuntos y la adecuación al medio de control adecuado, son de competencia exclusiva de los Juzgados Administrativos

² Ver providencia del 16 de septiembre de 2022 Expediente 250002315-000-2022-00855-00 Magistrado Ponente: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

adscritos a la Sección Primera, en efecto, en providencia del 16 de septiembre de 2022, se indicó lo siguiente:

En el presente caso, la parte demandante pretende, mediante el medio de control de reparación directa, el pago de los perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante ADRES por la prestación de unos servicios médicos quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito.

Al respecto se tiene que, por medio del Decreto 780 de 2016³, entre otros aspectos, se establecieron las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito. El mencionado Decreto, en su artículo 2.6.1.4.3.12, establece frente al término para resolver y pagar las reclamaciones, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. Término para resolver y pagar las reclamaciones. *Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”

Del artículo en mención se extrae que. las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, responsable del pago los servicios de salud ocasionados por accidentes de tránsito, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, y que las glosas deberán ser subsanadas u objetadas dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de su imposición.

Sin embargo, esta disposición no contemplo un término específico dentro del cual deberá ser resulta la actuación después de la subsanación de las glosas presentadas por el interesado, aspecto que fue previsto en la Resolución 1645 de 2016⁴, en su artículo 45, así:

“ARTÍCULO 24. RESPUESTA AL RESULTADO DE AUDITORÍA. *El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.*

Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta.

Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría.

³ Mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁴ Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado “no aprobado”.

La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el Fosyga o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.”

En virtud de esta regulación, es claro que la respuesta al resultado de dicha auditoría, luego de la subsanación de las glosas, tiene que adoptarse en el término de dos meses. Así mismo, ha de destacarse que ni el Decreto ni la Resolución contemplan una consecuencia negativa o positiva en el caso de incumplimiento de ese término.

Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadores de Salud, la Corte Constitucional⁵, indicó:

“(…)

*La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. *Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispuso y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. *En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

(…)”

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la

⁵ Auto 398/21 de 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

En efecto, la ausencia de declaración por parte de la Administración dentro de determinado periodo de tiempo, que para el caso en concreto, era de dos meses, supone la existencia de un acto administrativo que puede ser atacado en vía judicial.

Por la anterior, entiende este Tribunal que, al no darse respuesta a la solicitud presentada por el actor, se configuró el acto ficto o presunto negativo surtido en ocasión del silencio de la Administración⁶, acto contra el cual pueden interponerse las acciones contenciosas administrativas en vía judicial.

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio “sin que a la fecha se haya procedido con la auditoria correspondiente y su reconocimiento y pago”.

De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: “ (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicio prestados.”

Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso *sub examine*, corresponde a la **llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al **Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera**, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁷. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, es claro que este Despacho carece de competencia, pues se trata de una controversia que nace de un acto administrativo ficto que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó

⁶ La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública

⁷ Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones

en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la competencia para adelantar la presente controversia le corresponde a los jueces adscritos a la Sección Primera, que deberá ordenar la correspondiente adecuación de la demanda al medio de control idóneo señalado por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto, respecto del Juez 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, en los términos del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a las direcciones de correo electrónico

juridico@aseisa-sas.com.co
aseisa.juridico@gmail.com
jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8ba4c20ef2601897ef6faa15d1fc4ec81a09c95198f79b1ea52716e53c3f6**

Documento generado en 28/10/2022 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00296-00 |
| Demandante | : | Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del PA Francisco José de Caldas |
| Demandado | : | Universidad Nacional de Colombia y otro |

CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la **Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Francisco José de Caldas**, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**, con la finalidad de obtener la declaratoria de incumplimiento del convenio No. 200 del 30 de agosto de 2014, con la consecuente condena de perjuicios.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda a través de la cual pretende:

“Primera. Que se declare la existencia del Convenio 200 – 2014, celebrado el día el día 30 de agosto de 2014, entre La FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cuyo objeto fue: Fortalecer las capacidades de los Grupos de Investigación de la entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación SNCTI – a través del apoyo a jóvenes investigadores e innovadores, mediante el otorgamiento de Becas-Pasantía”.

Segunda.- Que se declare el incumplimiento del Convenio 200 – 2014, celebrado el día el día 30 de agosto de 2014, entre La FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cuyo objeto fue: Fortalecer las capacidades de los Grupos de Investigación de la entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación SNCTI – a través del apoyo a jóvenes investigadores e innovadores, mediante el otorgamiento de Becas-Pasantía”.

Tercera.- Que como consecuencia del incumplimiento del contrato, se ordene a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL REINTEGRO total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del Convenio 200 – 2014, esto es: la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$124.828.571.00) por concepto de recursos no ejecutados, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados a la partir de la terminación del contrato.

Cuarta.- Que se ordene a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el pago de la cláusula penal pactada en el Convenio 200 – 2014, equivalente al 10% del valor total del convenio, esto es, al pago de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SESIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$436.867.200.00).

Quinta.- Que se ordene a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA pagar al convocante las costas y las agencias de derecho que se derivan de esta solicitud.”.

Respecto de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece como término para demandar 2 años, de la siguiente forma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.” (El Despacho resalta)

El convenio No. 257 del 16 de abril de 2013 suscrito entre las partes tenía un plazo inicial de ejecución de 18 meses contados a partir del cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y legalización del convenio. Dicho plazo fue prorrogado mediante dos otrosíes en 6 meses más, **hasta el 30 de agosto de 2014.**

En lo atinente a la liquidación del convenio, inicialmente la cláusula VIGÉSIMA estableció lo siguiente:

“VIGÉSIMA. - LIQUIDACIÓN: Una vez culminado el plazo del Convenio y/o cumplido el objeto del mismo o en el evento de presentarse alguna de las causales consignadas en la cláusula anterior, se procederá a su liquidación, previa instrucción de COLCIENCIAS, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, lo cual deberá constar en acta debidamente suscrita por las partes”.

Posteriormente, mediante otrosí # 2, se modificó la anterior cláusula y se acordó lo siguiente:

“VIGÉSIMA.- ACTA DE CIERRE FINANCIERO Y CONTABLE: Una vez culminado el plazo del Convenio y/o cumplido el objeto del mismo o en el evento de presentarse alguna de las causales consignadas en la cláusula anterior, se procederá al cierre financiero y contable del convenio de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo del Negocio Fiduciario, lo cual deberá constar en un acta debidamente suscrita por el FONDO y el supervisor, lo cual será comunicada a la ENTIDAD para que ejerza su derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación vía email. Una vez vencido este término, se entenderá aceptada en todas sus partes”.

Como la cláusula del término para liquidar el convenio fue modificada por las partes, estas únicamente hicieron alusión al acta de cierre financiero y contable, que conforme al Manual Operativo del Negocio Fiduciario aportado con la demanda, disponía lo siguiente:

4.4.3 Procedimiento para la elaboración del Acta de Cierre Contable y Financiero

Este trámite se realiza única y exclusivamente a todos aquellos contratos que al finalizar se encuentran a paz y salvo con el fondo, es decir que no existen saldos por liberar y/o reintegrar a favor del FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, ni por desembolsar a favor de LA ENTIDAD BENEFICIARIA. 1. Una vez, vencido el término anterior (15) días hábiles contados a partir del recibido del acta por parte del contratista) sin obtener el documento firmado por el contratista, la Fidupervisora – Unidad de Gestión, procederá con la elaboración del Acta de Cierre Contable y Financiero, remitiendo el documento a la Dirección Administrativa y Financiera de Colciencias mediante comunicación escrita al Supervisor del contrato para que proceda con la firma de la minuta, documento original que deberá enviarse en medio físico a las instalaciones de Fidupervisora S.A., ubicadas en la Calle 72 No. 10 – 03, Local 105, Centro de Recursos de Información (CRI), Primer Piso en la ciudad de Bogotá D.C., para la firma del Apoderado General del FONDO y la posterior legalización del trámite. Es pertinente mencionar

que el Acta de Cierre Contable y financiero, será suscrita únicamente por el Apoderado General del FONDO y por el supervisor del contrato derivado.

En relación al régimen jurídico de convenios como el que ocupa la atención en el presente caso, el Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

5.1.- Régimen Jurídico especial de los contratos de ciencia y tecnología de financiamiento²

Con base en lo expuesto en el acápite anterior es claro que la Ley 1286 de 2009 estableció como objetivos generales de COLCIENCIAS “propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia”, también, se instituyó que esa entidad debe “promover la formación de recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados”³.

Es palmario enfatizar que COLCIENCIAS para dar cumplimiento a dichos objetivos adelanta convocatorias cuyo objeto sea la formación de recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en las cuales se establecen los siguientes parámetros: i) antecedentes; ii) áreas estratégicas; iii) objetivos; iv) quienes pueden participar en dichas convocatorias; v) los requisitos para participar; vi) la financiación y condiciones; vii) el proceso de inscripción; viii) la documentación requerida; ix) el proceso y los criterios de evaluación; x) el calendario de actividades; y xi) los anexos que se debe aportar para poder acceder a la convocatoria.

Dentro de dichas convocatorias se establece “(...) como mecanismos para la formación de doctores el **crédito educativo condonable** “Francisco José de Caldas” para estimular a los mejores profesionales colombianos a realizar estudios de doctorado en las universidades más reconocidas del país como del exterior. (...)”, de la misma forma, que las mismas tienen el objetivo de “estimular mediante **los créditos educativos condonables** a los mejores profesionales para que realicen estudios de doctorado en el exterior”.

Los créditos educativos condonables se: “caracterizan por: (i) tener la categoría de contratos estatales, toda vez que son celebrados entre una entidad pública, como lo es Colciencias, con particulares– los beneficiarios de las becas-crédito-, para el desarrollo de una finalidad constitucional; (ii) estar supeditados a los parámetros generales establecidos en la materia por el BID en los contratos de crédito celebrados con Colciencias; y (iii), enmarcarse dentro de las reglas generales señaladas en el Decreto 591 del 26 de febrero de 1991, en el que se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas”⁴.

Los contratos de ciencia y tecnología cuyo objeto sea la formación del “recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados”, persigue brindar a los profesionales colombianos la posibilidad de obtener becas de estudios en el exterior mediante el otorgamiento de créditos condonables.

De lo expuesto es claro que COLCIENCIAS concede a los profesionales son créditos educativos, lo cual implica la celebración de un contrato, con la posibilidad de obtener la condonación parcial o total de la suma a restituir.

En dichas relaciones contractuales las entidades estatales deben garantizar el debido proceso, asimismo, deben estar orientadas al cumplimiento de los fines estatales y constitucionales, y en consecuencia, dichos contratos, al servicio del interés general, “no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para “...la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz...”⁵. “En esta medida, constituye parte integral del respeto al debido proceso de los contratistas, que las actuaciones contractuales respondan a un interés general”⁶.

Por último, la Ley 591 de 1991 en el artículo 2° señaló que se debe entender por actividades científicas y tecnológicas los “servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la

¹ Providencia de 1 de octubre de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 25000-23-36-000-2016-01428-01(61410).

² Cuyo objeto sea la formación del “recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados”.

³ Ley 1286 de 2009 Artículo 7 numeral 8

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-677 de 2004

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 1992

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-677 de 2004

promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica”, y en el artículo 8 señaló que:

“La Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos de financiamiento destinados a actividades científicas y tecnológicas, que tengan por objeto proveer de recursos **al particular contratista** o a otra entidad pública, en una cualquier de las siguientes formas:

- a. Reembolso obligatorio. El contratista beneficiario del financiamiento deberá pagar los recursos en las condiciones de plazo e intereses que se hayan pactado;
 - b. Reembolso condicional. La entidad contratante podrá eximir parcial o totalmente la obligación de pago de capital y/o intereses cuando, a su juicio, la actividad realizada por el contratista ha tenido éxito. Esta decisión se adoptará mediante resolución motivada;
 - c. Reembolso parcial. Para inversiones en actividades precompetitivas, de alto riesgo tecnológico, de larga maduración o de interés general, la entidad contratante podrá determinar en el contrato la cuantía de los recursos reembolsables y la de los que no lo son;
- Recuperación contingente. La obligación de pago del capital e intereses sólo surgen cuando, a juicio de la entidad contratante, se determine que se ha configurado una de las causales específicas de reembolso que se señalen en el contrato. La existencia de la obligación será establecida mediante resolución motivada”.

(...)

6.3. Tenido en cuenta que el medio de control incoado es el de controversias contractuales⁷ se analizará la caducidad desde la óptica de este medio de control.

Como ya se dejó reseñada en el punto 6 de esta providencia que la caducidad del medio de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales⁸, asimismo, se institucionalizó como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 12 de agosto de 2014. Exp. 25.052

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”’.

En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹⁰.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de controversias contractuales el artículo 164.1 literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las acciones relativas a los contratos, es decir, frente al medio de control de controversias contractuales, la demanda deberá presentarse dentro de los “dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

A su vez, dispone que frente aquellos contratos que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se efectúe por la administración de forma unilateral, ese mismo término se contabilizará “una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga”.

El Despacho se pronunciará con relación a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el cual es de 2 años, que en tratándose de contratos que requieren una etapa posterior para su liquidación inicia su conteo una vez finalizada dicha etapa de liquidación, a menos que ella se efectúe con anterioridad a su vencimiento, caso en el cual el computo se hará a partir de la liquidación, (...) (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Así mismo, el Consejo de Estado ha precisado¹¹:

2.1.2 Convenios especiales de cooperación científica y tecnológica.

Lo primero que hay que advertir es que los convenios de cooperación científica y tecnológica corresponden a una tipología dentro del género de convenios de la administración. Estos últimos deben entenderse como una herramienta de gestión pública mediante la cual se regulan aquellos vínculos del Estado con otras entidades, bien sea de naturaleza pública (convenios interadministrativos) o privada (convenios administrativos como especie), que se caracterizan por tener como objeto aunar esfuerzos para la consecución de un interés común, de manera tal que se alcancen los fines que cada una de las partes involucradas busca satisfacer, lo que en todo caso habrá de redundar en la satisfacción del interés general.

La anterior corresponde a una definición finalista del concepto a partir de la cual es posible distinguir esa categoría negocial del contrato estatal, ya que en esta última puede identificarse como propósito principal el logro de los fines de una de las partes, sin que haya comunidad de intereses entre estas. No obstante lo anterior, es preciso advertir que en la legislación colombiana se optó por una teoría formalista que cataloga cualquier manifestación de voluntad del Estado dentro de su actividad contractual.

Ahora bien, respecto de los acuerdos especiales de cooperación científica y tecnológica hay que señalar que, constitucionalmente, el fundamento de estas materias se encuentra consignada en los artículos 69¹², 70¹³ y 71¹⁴ de la Carta, disposiciones que dan cuenta de la ciencia y la tecnología

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

¹¹ Providencia de 24 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 11001-03-25-000-2012-00340-00.

¹² ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo [...]

¹³ ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce

como una manifestación de la cultura que debe ser promovida por el Estado bajo el entendido de que se trata de un componente vital para el desarrollo económico y social del país.

Dentro de ese marco de respaldo y apoyo estatal, se expidió la Ley 29 de 1990, «[...] Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias [...]», últimas cuyo ejercicio condujo al gobierno nacional a proferir los Decretos leyes 393¹⁵ y 591¹⁶ de 1991, a través de los cuales se regularon las modalidades permitidas para la asociación entre el Estado y los particulares con el fin de desarrollar actividades científicas y tecnológicas que nacen cuando se aporta conjuntamente por las partes recursos de distinta índole (en dinero, en especie o en industria) para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en las normas de ciencia y tecnología¹⁷.

El artículo 1 del Decreto 393 de 1991 consagró dos tipos de asociación en esta materia i) la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y ii) la celebración de convenios especiales de cooperación¹⁸. En cuanto a la normativa a la que se encuentran sujetos esos últimos cabe señalar que, como primera medida, deben someterse a lo establecido en las disposiciones que prevén la ley y los decretos en cuestión por cuanto resultan ser normas sustantivas específicamente diseñadas para regular la materia.

Además, es pertinente indicar que los Decretos 393 y 591 de 1991¹⁹ no pueden tenerse como tácitamente derogados por la Ley 80 pues de haber sido esta la intención del legislador no se hubiere tomado el trabajo de derogar expresamente algunos de los artículos del Decreto 591 de 1991²⁰, como tampoco habría reconocido la existencia del régimen especial que les es aplicable al autorizar en su artículo 24, numeral 1.º, letra d), la contratación directa en aquellos casos en que el acuerdo de voluntades está dirigido al desarrollo de actividades científicas o tecnológicas. Es importante anotar que el último artículo fue derogado por la Ley 1150 de 2007 que en la letra e), numeral 4, del artículo 2 dispuso que los contratos para la ejecución de actividades de ciencia, tecnología e innovación pueden celebrarse por la modalidad de contratación directa.

Lo anterior resulta consecuente con el inciso 1.º del artículo 33 de la Ley 1286 de 2009²¹, que previó que «Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En

la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

¹⁴ ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

¹⁵ «Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías».

¹⁶ «Por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas».

¹⁷ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 11 de marzo de 2009, radicado: 25000-23-31-000-2000-13018-01 (16653).

¹⁸ Los entes estatales pueden ejecutar actividades de ciencia y tecnología mediante los siguientes tipos de contratos: a) convenio especial de cooperación, el cual es celebrado para asociar recursos, capacidades y competencias interinstitucionales, que pueden incluir el financiamiento y administración de proyectos, y cuya regulación se encuentra en los artículo 6 a 8 del decreto 393 de 1991 y el artículo 17 del decreto 591 de 1991; b) contratos de financiamiento, regulados en el artículo 8 del Decreto-Ley 591 de 1991 y cuyo fin es financiar actividades científicas, tecnológicas y de innovación, que tendrán los alcances definidos en el artículo 8 del decreto 591 de 1991; y c) contratos para la administración de proyectos, los cuales están regulados en el artículo 9 del decreto 591 de 1991 y tienen como propósito encargar a un tercero idóneo para llevar a cabo actividades de ciencia, tecnología e innovación, y la gestión y ejecución de un proyecto en dichas materias.

¹⁹ En la actualidad, los enunciados decretos se encuentran parcialmente vigentes y contienen reglas sustanciales especiales, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 19 de julio de 1995, en la que concluyó que «[...] el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación [...]».

²⁰ Este decreto fue parcialmente derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, el cual dejó vigentes los artículos 2, que contiene la definición de las actividades susceptibles de apoyo y, por ende, de contratación; 8 sobre los contratos de financiamiento; 9 que autoriza a celebrar contratos cuyo objeto sea la ciencia y tecnología; 17 sobre los convenios especiales de cooperación a que se refiere la consulta; y 19 sobre los pactos relativos a la transferencia tecnológica.

²¹ «Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones».

consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente [...]».

En segundo lugar, los convenios especiales de cooperación científica y tecnológica, en lo no regulado por los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública, en esa medida se encuentran sometidos a las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007²² y 1882 de 2018²³. Ello como quiera que estos convenios también son actos jurídicos generadores de obligaciones en los que una de las partes es una entidad estatal. Así se deduce del artículo 32 de la Ley 80, que al definir los contratos estatales, dispuso que son «[...] todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen a continuación [...]».

En lo no previsto en la regulación especial y en el estatuto de contratación estatal, resultará aplicable el derecho privado de conformidad con los artículos 13 de la Ley 80 de 1993 y 7 numeral 5 del Decreto 393 de 1991.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

[...] Se rigen por las normas del Derecho Privado, es decir, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo lo expresamente regulado en la ley de contratación pública y, por supuesto, en las normas especiales en materia de ciencia y tecnología (decretos 393 y 591 de 1991) [...]

De cuanto antecede se colige que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología en aquellos aspectos no regulados expresamente en los artículos 2, 8, 9, 17 y 19 del Decreto ley 591 de 1991 y en el Decreto ley 393 de 1991, como que, por ejemplo, en los procesos de selección de los contratistas se deben respetar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades y aplicar las disposiciones de solución de conflictos, entre otros aspectos [...]²⁴

En este punto, resulta pertinente indicar que la Ley 80 de 1993 disponía en su artículo 13, inciso 4, que los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrían someterse a los reglamentos de dichas entidades en cuanto a los procedimientos de formación y adjudicación, cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. Sin embargo, la Ley 1150 de 2007 derogó de manera expresa dicho inciso, previendo en su artículo 20²⁵ la misma posibilidad pero sujeta a ciertos condicionamientos a través de una regulación mucho más detallada que la precedente, que consagró claramente la prohibición

²² «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la L. 80/1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos».

²³ «Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones».

²⁴ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 25000-23-31-000-2000-13018-01(16653).

²⁵ «ARTÍCULO 20. DE LA CONTRATACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento. Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional. PARÁGRAFO 1o. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos. PARÁGRAFO 2o. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al Secop relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo. PARÁGRAFO 3o. En todo Proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales».

de «[...] celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional [...]».

Establecido lo anterior, es preciso señalar que el artículo 6 del mencionado Decreto 393 dispuso lo siguiente en relación con la actividad convencional del Estado en materia de ciencia y tecnología:

[...] Artículo 6. CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el artículo segundo [...]

En armonía con lo anterior, el artículo 2 ibidem definió como propósitos de las modalidades de asociación para actividades científicas y tecnológicas i) la realización de proyectos de investigación científica, ii) el apoyo a la creación, fomento, desarrollo y financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo de medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales, iii) la organización de centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos e incubadoras de empresas, iv) la formación y capacitación de personas en el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología, v) el establecimiento de redes de formación científica y tecnológica, vi) la creación, fomento, difusión e implementación de sistemas de gestión de calidad, vii) la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras, viii) la realización de actividades de normalización y metrología, ix) la creación de fondos de desarrollo científico y tecnológico, fondos especiales de garantías, así como de fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos, x) la realización de seminarios, cursos y eventos de ciencia y tecnología y xi) el financiamiento de publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones.

Por último, cabe señalar que los convenios de cooperación especial se encuentran exentos de las cláusulas exorbitantes²⁶ y que, además, no comportan un régimen de solidaridad²⁷ entre quienes los suscriben, de tal manera que cada parte responde por las obligaciones que asume en virtud de este²⁸. En punto a la vigilancia, control y supervisión de los convenios examinados en este acápite hay que señalar que no hay una norma especial que se ocupe de ello, por lo que resultan aplicables las disposiciones generales del estatuto de contratación de la administración pública. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA y lo acordado en el convenio No. 200, se tiene que en lo referente al término de liquidación las partes modificaron dicha cláusula y mediante otrosí # 2 solo hicieron alusión al acta de cierre contable y financiero, de manera que al tratarse de un convenio que debía ser objeto de liquidación, para tal fin debe acudirse las normas que regulan los términos de liquidación de contratos estatales.

Frente a las reglas para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el Consejo de Estado²⁹, ha previsto las siguientes reglas a tener en cuenta al momento de analizar la oportunidad de la demanda:

“(...) debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias

²⁶ El párrafo, del numeral 2, del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en lo pertinente dispone: «[...] PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales». Modificado por el artículo 2 (numeral 4, letra e) de la Ley 1150 de 2007, por lo que no se requiere proceso de licitación pública o concurso.

²⁷ En relación con los convenios de cooperación, su ejecución y la no existencia de solidaridad, consultar las sentencias de 23 de mayo de 2012 de la sección tercera del Consejo de Estado, expediente: 22828 y C-316 de 13 de julio de 1995, de la Corte Constitucional.

²⁸ Artículo 7 del Decreto ley 393 de 2001: «Reglas del convenio especial de cooperación. El convenio especial de cooperación está sometido a las siguientes reglas: 1. No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio. [...]».

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01209-01(62118)

contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato.

2. Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación.

3. En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su computo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato).

4. Asimismo, cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato), en todo caso, la caducidad habrá iniciado su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció.

De manera que si con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación las partes de común acuerdo o la administración unilateralmente liquidan el contrato, el computo del término de caducidad no se altera, por el contrario, las partes solo tendrán oportunidad de demandar dentro del tiempo que reste para completar los 2 años cuyo conteo inició con el vencimiento del plazo de liquidación.

5. Finalmente, cuando la liquidación del contrato se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque ésta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación, en cuyo caso encontrará nuevos y diferentes tiempos de caducidad.” El Despacho resalta.

Es decir que, en el presente caso, el término para liquidar el contrato inició a la finalización del plazo de ejecución, esto es, el **31 de agosto de 2016**. Por lo tanto, los 4 meses transcurrieron del hasta el 31 de diciembre de 2016.

Aunado a ello, el término de **2 meses concedido para efectuar la liquidación unilateral del contrato, venció el 28 de febrero de 2017**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales, término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, venció el **28 de febrero de 2019**.

Si la demanda se radicó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **1º de junio de 2022**, se concluye que se hizo por fuera de la oportunidad legal, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto no se logró suspender, por cuanto se radicó ante la Procuraduría el **2 de julio de 2021**, fecha en la que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de

controversias contractuales presentada por la **Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Francisco José de Caldas**, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO. Notificar por secretaría la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
gerencia@citta.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cf2e1841e1cf9f91fd399f0576bcb795219ab7d02184fbf4ab6b760a46d655**

Documento generado en 28/10/2022 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00298-00 |
| Demandante | : | Gloria Luz Perea y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Gloria Luz Perea actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Carlos Javier Mercado Perea y Brenda Sofia Mercado Perea; Saray Andrea Leudo Perea, Angelina Perea Mosquera y Juan Carlos Mercado Plaza pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Andrés Leudo Perea el 11 de octubre de 2020.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

camiloabgdo@hotmail.com
miabogado.reclamaciones@gmail.com

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961af9e4aced7a891b2482191b51db6d0d3b62d141e287aa1da8a15566d459bf**

Documento generado en 28/10/2022 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00304-00 |
| Convocante | : | Cesario Navarro Correa y Otros |
| Convocado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2022-396161 de 14 de julio de 2022, adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada los días 20 de septiembre y 11 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Cesario Navarro Correa, Gladys Rosa Gómez Pacheco, Nery Luz Ibáñez Ochoa, Karol Dayana Navarro Ibáñez, María Esther Ibáñez Gómez, Misleidis Ibáñez Gómez, Erika Patricia Ibáñez Gómez, María José Navarro Gómez, José Enrique Navarro Gómez y José Domingo Navarro Álvarez, por concepto de perjuicios materiales y morales, con un monto total equivalente a ochocientos noventa millones novecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 890.978.750,00).

La Conciliación fue asignada por reparto a este Despacho el 11 de octubre de 2022, y, por cuanto este Despacho es competente para su conocimiento, procederá con el estudio correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la muerte del soldado regular César David Navarro Gómez, como consecuencia de un atentado con artefactos explosivos, en hechos ocurridos el 20 de enero de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 21 de enero de 2022, luego el término de los dos (2) años vence el 20 de enero de 2024.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 14 de julio de 2022 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 11 de octubre de 2022. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se hizo el 11 de octubre de 2022, por lo que claramente no operó el fenómeno de caducidad.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

En el expediente se encuentra certificación de calidad militar suscrita por el Suboficial de Personal del Batallón Especial y Energético número 5 “General Juan José Reyes”¹, en la que consta que César David Navarro Gómez (q.e.p.d.) estuvo vinculado al Ejército Nacional como SOLDADO DIECIOCHO MESES para la época de los hechos, cumpliendo con el servicio militar obligatorio, adscrito al contingente 2C/2020.

Además, se encuentra el Informe Administrativo por Muerte número 001, suscrito el 2 de febrero de 2022², en el que se indica:

“De acuerdo a los hechos que se conocen y teniendo como base el informe rendido por el señor Cabo Primero Navarro Salcedo Luis Eduardo Comandante de Pelotón Aluvial 2; donde manifiesta que siendo aproximadamente las 02:15 horas del día 20 de enero de 2022, en la Base de Patrulla Móvil ubicados en el corregimiento de Puerto Claver del municipio del Bagre (Antioquia) se escuchó una fuerte detonación seguida de disparos con Armas de Fuego y posteriormente tres detonaciones más, a lo que el suboficial reacciona con la Primera Sección del Pelotón llegando a la Segunda Sección la cual estaba al mando del Cabo Tercero Parra Riascos Jhonatan Sebastián y estaba más comprometida con el ataque, llegó (sic) un momento en el que cesaron los disparos y el Comandante de Pelotón se dirige hacia la Sección implicada con el ataque y se encuentra con el cuerpo sin vida del Soldado Regular NAVARRO GOMEZ CESAR DAVID, quien por las consecuencias de las heridas ocasionadas por este ataque se presenta su deceso en el lugar de los hechos”.

¹ Folio 27, archivo 003, expediente digital.

² Folios 25 y 26, archivo 003, expediente digital.

En el informe de Inspección Técnica de Cadáver³ realizada el día de los hechos, se especificó:

“UNA (1) HERIDA DE BORDES IRREGULARES CAUSADA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO EN REGIÓN PALMARIA DE LA MANO IZQUIERDA, 01 (UNO) HERIDAS DE BORDES REGULARES EN LA REGIN (sic) TERCIO MEDIO ANTEBRAZO IZQUIERDA, UN (1) HERIDA CAUSADA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO DE BORDES IRREGULARES, UNA 01 EN LA REGION COGOMATICA IZQUIERDA Y UNA (1) HERIDA DE BORDES IRREGULARES SUPRAHIOIDEA, UNA 01 HERIDA DE DORDE (sic) BORDES REGULARES EN LA REGION TERCIO MEDIO PIERDA (sic) IZQUIERDA (sic), UNA (1) HERIDA DE BORDES REGULARES EN LA REGION SUPRA MAMARIA DERECHO, UNA (1) HERIDA DE BORDES REGULARES EN LA REGION SUPRA MAMARIA IZQUIERDO CAUSADA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO”.

Finalmente, se anota que el hecho fue calificado en el Informe Administrativo por Muerte como ocurrido en ***combate o acción directa del enemigo***⁴.

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de la muerte del SL18 César David Navarro Gómez, como consecuencia de un ataque del enemigo.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del soldado conscripto César David Navarro Gómez de en una operación de servicio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁵, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría del Depósito, teniendo el siguiente parámetro:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para CESARIO NAVARRO CORREA y GLADYS ROSA GÓMEZ PACHECO en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para KAROL DAYANA NAVARRO IBAÑEZ en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA ESTHER IBAÑEZ GÓMEZ, MISLEIDES IBAÑEZ, ERIKA PATRICIA IBAÑEZ GÓMEZ, MARÍA JOSÉ NAVARRO GOMEZ, JOSÉ ENRIQUE NAVARRO GÓMEZ y JOSÉ DOMINGO NAVARRO ALVAREZ en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno a NERY LUZ IBAÑEZ OCHOA, quien convoca en calidad de compañera permanente del occiso, toda vez que no acredita tal calidad en los términos de la ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para KAROL DAYANA NAVARRO IBAÑEZ en calidad de hija del occiso, la suma de \$51.099.565,02

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los

³ Folios 35 a 45, archivo 003, expediente digital.

⁴ Folio 26, archivo 003, expediente digital.

⁵ Archivo 005, expediente digital.

artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Así mismo, se advierte que hay una menor de edad, a saber, Karol Dayana Navarro Ibáñez, que es representada por su señora madre, Nery Luz Ibáñez Ochoa. Los demás demandantes son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Sandra Mercedes Salazar Murillo, con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la muerte del soldado regular César David Navarro Gómez por un ataque con explosivos ocurrido el 20 de enero de 2022, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, pues fue producido durante y con ocasión de su vínculo militar, es así, como la muerte del soldado regular, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar en condición de conscripción, pues dentro de los riesgos asumidos, no se encuentra previsto resultar afectado por un ataque con artefactos explosivos y en una situación de indefensión.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios morales, otorgándose por este concepto la suma de 70 SMLMV para cada uno de los padres de la víctima y de su menor hija y 35 SMLMV para cada uno de los hermanos del SL18 César David Navarro Gómez (q.e.p.d.).

En lo que respecta a la negativa de reconocimiento de perjuicios a favor de Nery Luz Ibáñez Ochoa, el Despacho no tiene reparo alguno, pues es claro que no acreditó debidamente su presunta calidad de compañera permanente del occiso.

También observa el Despacho que se reconocieron perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la menor Karol Dayana Navarro Ibáñez, hija del señor César David Navarro Gómez (q.e.p.d.), por monto equivalente a cincuenta y un millones noventa y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos con dos centavos (\$ 51.099.565,02). En este aspecto el Despacho, luego de efectuar la correspondiente liquidación, encontró que el valor reconocido resulta razonable y proporcional en razón a la edad de la menor y la expectativa de vida de la víctima.

Dentro del expediente pudo establecerse el grado de parentesco de las personas a las que se reconocieron perjuicios, así:

| Nombre | Parentesco | SopORTE |
|---------------------------|-------------------|--|
| Cesario Navarro Correa | Padre | Registro Civil de Nacimiento de César David Navarro Gómez (folio 3, archivo 003, expediente digital) |
| Gladys Rosa Gómez Pacheco | Madre | Registro Civil de Nacimiento de César David Navarro Gómez (folio 3, archivo 003, expediente digital) |

| | | |
|------------------------------|---------|--|
| Karol Dayana Navarro Ibáñez | Hija | Registro Civil de Nacimiento (folio 9, archivo 003, expediente digital) |
| María Esther Ibáñez Gómez | Hermana | Registro Civil de Nacimiento (folio 10, archivo 003, expediente digital) |
| Misleidis Ibáñez Gómez | Hermana | Registro Civil de Nacimiento (folio 12, archivo 003, expediente digital) |
| Erika Patricia Ibáñez Gómez | Hermana | Registro Civil de Nacimiento (folio 14, archivo 003, expediente digital) |
| María José Navarro Gómez | Hermana | Registro Civil de Nacimiento (folio 16, archivo 003, expediente digital) |
| José Enrique Navarro Gómez | Hermano | Registro Civil de Nacimiento (folio 18, archivo 003, expediente digital) |
| José Domingo Navarro Álvarez | Hermano | Registro Civil de Nacimiento (folio 20, archivo 003, expediente digital) |

En concordancia con los criterios jurisprudenciales, particularmente con la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la materia⁶, para la fecha de solicitud de la conciliación y su efectiva culminación, los reclamantes se encuentran amparados bajo las presunciones atinentes al reconocimiento de perjuicios morales por muerte y los montos reconocidos, si bien no son equivalentes a los dictados por el parámetro de la sentencia, sí resultan proporcionales en razón de la equidad que debe regir el proceso conciliatorio.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud del padecimiento sufrido por los familiares de César David Navarro Gómez (q.e.p.d.), luego de su fallecimiento.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, como se desprende del parámetro de conciliación de la entidad convocada y conforme a la normatividad vigente, el acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de septiembre y 11 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, entre Cesario Navarro Correa, Gladys Rosa Gómez Pacheco, Karol Dayana Navarro Ibáñez, María Esther Ibáñez Gómez, Misleidis Ibáñez Gómez, Erika Patricia Ibáñez Gómez, María José Navarro Gómez, José Enrique Navarro Gómez y José Domingo Navarro Álvarez y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que pagará las siguientes sumas:

a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

Para CESARIO NAVARRO CORREA y GLADYS ROSA GÓMEZ PACHECO en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia de Unificación de fecha 28 de abril de 2014 en acción de reparación directa con radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Para KAROL DAYANA NAVARRO IBAÑEZ en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA ESTHER IBAÑEZ GÓMEZ, MISLEIDIS IBAÑEZ GÓMEZ, ERIKA PATRICIA IBAÑEZ GÓMEZ, MARÍA JOSÉ NAVARRO GOMEZ, JOSÉ ENRIQUE NAVARRO GÓMEZ y JOSÉ DOMINGO NAVARRO ALVAREZ en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, para cada uno.

b. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES

Para KAROL DAYANA NAVARRO IBAÑEZ en calidad de hija del occiso, la suma de cincuenta y un millones noventa y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos con dos centavos (\$51.099.565,02).

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría **COMUNICAR** a la **Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, **EXPEDIR** copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
alianzajuridicaabogados@hotmail.com

SEXTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3f14aa49467fc2432f96900a7688363597c498094a684c1af4189e13b0e7c**

Documento generado en 28/10/2022 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00310-00 |
| Demandante | : | Ederh Yesid López y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Ederh Yesid López López, Piedad Esther López Garcés, Gilberto de Jesús López Restrepo, Magda Jhazbleidy López López, Luis José López López y Osman David López López** y **Osman David López López** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Merly Zulay Morales Parales**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital, quien recibe notificaciones en el correo electrónico

cmapabogadosespecialistas@gmail.com

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

cmapabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf189b1ea0c520b58dbc690cc291c1041498c1af85a8df5267f96452f06c9c9**

Documento generado en 28/10/2022 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>